

24  
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

**CRITICA AL TIPO DEL DELITO DE  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y LA  
NECESIDAD DE INCLUIRLO EN  
EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MORELOS**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P r e s e n t a**  
**FRANCISCA AUFART VARGAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con toda justicia nos ha llamado  
alguien sacerdotes, ya que  
cultivamos la justicia,  
enseñamos el conocimiento del  
bien y de los justo, distinguimos  
lo justo de lo injusto,  
lo que está permitido y lo que  
no lo está; queremos hacer  
buenos a los hombres y nos  
esforzamos por adquirir la  
verdadera sabiduría de la vida...*

ULPIANO

## DEDICATORIAS

A México,  
porque soy mexicana  
y amo a mi Patria.

A la U N A M,  
por darme la fuerza para manifestar  
el espíritu de mi raza,  
la voluntad férrea de mi patria,  
y el honor de surgir de sus entrañas.

A la ENEP Aragón,  
por haber logrado a través de ti  
uno de mis más ansiados anhelos.

A todos mis profesores, y en especial a:  
Lic. Graciela León,  
Lic. Sonia Arellano,  
Lic. Jaime Hernández Sánchez y  
Lic. Carlos Garcés Casas.  
Por permítirme tener acceso al saber,  
hacerme conocer el sentido del deber,  
por hacer nacer en mí el poder y el querer,  
por darme sentido a mi voluntad de aprender,  
por guiarme... gracias.

A todos mis compañeros, y en especial a:

Karina Escobedo Delgadillo,

Yolanda Susana Cruz Borilla,

Elizabeth Lopez,

Aldée Trejo Rodríguez,

José Luis Guzmán,

Carlos Cuellar,

Victor Flores,

Norma Angélica Piña Marías,

María Eugenia Enriquez,

Marina Hernández Pastellín y

Blanca Linda Anjel Miquel

Por permitirme compartir con ustedes

el camino del entendimiento,

la formación de nuestra conciencia

y encausarnos juntos a la culminación

de nuestros ideales

A mi madre,

una gran mujer,

por darme el derecho de vivir,

por apoyarme en el camino que elegí,

por permitirme ser...

A Adán Duarte Auparl,

TE AMO.

Oslo,

TE AMO

A mis abuelos,  
por creer en mí,  
por darme y enseñarme  
el valor del amor, la honradez  
y el esfuerzo personal.

A mis hermanos,  
Rocio, por tu lucha.

Viri, por tu apoyo e interminable confianza.

Bianca Lilia, la mejor profesora de México, y porque lo que sigas haciendo, a pesar de todo, lleve tu estampa y tu momento,

May y Carmen, por la sensibilidad y la alegría de vivir que transmites a todos, día a día,

Marcelino y Juan Ramón, por la esperanza de un mejor futuro.

Priscila, por tu ternura.

A mis sobrinos,  
Aura, Alan Roy, Kevin y Wendy

A mis tías,  
Libertad y Lupita.

A Ángel Coyotecalli Vargas,  
el ángel que regresó al cielo

Al Lic. Juan Guillermo Duarte Hernández,  
el mejor Abogado de México,  
por el apoyo y confianza brindados  
en los inicios de mi carrera,  
y para la culminación del presente trabajo

A la Lic. Teresa Salazar Moreno,  
por todo su apoyo  
y gran calidad humana

Al Lic. José Ricardo Limón Pérez  
porque sin su gran ayuda  
no hubiera sido posible  
la culminación del presente trabajo.

A los integrantes del jurado que me examinara,  
porque ellos tomarán parte importante  
del momento más trascendental de mi carrera

# **DEDICATORIAS**

**A México,  
porque soy mexicana  
y amo a mi Patria.**

**A la U.N.A.M.,  
por darme la fuerza para manifestar  
el espíritu de mi raza,  
la voluntad férrea de mi patria,  
y el honor de surgir de sus entrañas.**

**A la E.N.E.P. Aragón,  
por haber logrado a través de ti  
uno de mis más ansiados anhelos.**

**A todos mis profesores, y en especial a:  
Lic. Graciela León,  
Lic. Soria Arellano,  
Lic. Jaime Hernández Sánchez y  
Lic. Carlos Garcés Casas.  
Por permitirme tener acceso al saber,  
hacerme conocer el sentido del deber,  
por hacer nacer en mi el poder y el querer.**



**por darme sentido a mi voluntad de aprender,  
por guiarme... gracias.**

**A todos mis compañeros, y en especial a:**

**Karina Escobedo Delgadillo,  
Yolanda Susana Cruz Bonilla,  
Elizabeth López,  
Aideé Trejo Rodríguez,  
José Luis Guzmán,  
Carlos Cuellar,  
Victor Flores,  
Norma Angélica Piña Macías,  
Patricia Pozos Reyna,  
Juana Inés Loyola Rivera,  
María Eugenia Enriquez,  
Marina Hernández Pastelín y  
Blanca Linda Angel Miguel.**

**Por permitirme compartir con ustedes  
el camino del entendimiento,  
la formación de nuestra conciencia  
y encausarnos juntos a la culminación  
de nuestros ideales.**

**A mi madre,  
una gran mujer,  
por darme el derecho de vivir,  
por apoyarme en el camino que elegí.  
por permitirme ser...**

**A mis tías,  
Libertad y Lupita.**

**A Angel Coyotecalt Vargas,  
el ángel que regresó al cielo.**

**Al Lic. Juan Guillermo Duarte Hernández,  
el mejor Abogado de México,  
por el apoyo y confianza brindados  
en los inicios de mi carrera,  
y para la culminación del presente trabajo.**

**A un gran amigo,  
Hugo Solís Hernández,  
por todo tu cariño y entusiasmo.**

**A Rossana Mejía Rodríguez y  
Miguel Angel Ortiz Flores,  
por su bellísima amistad.**

**A la Lic. Teresa Salazar Moreno,  
por todo su apoyo  
y gran calidad humana.**

**Al Lic. José Ricardo Limón Pérez,  
porque sin su gran ayuda  
no hubiera sido posible  
la culminación del presente trabajo.**

**A Mary y a la señora  
Rafaela Méndez Prado,  
por la gran confianza que me han brindado.**

**A los integrantes del jurado que me examinará,  
porque ellos formarán parte importante  
del momento más trascendental de mi carrera.**

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. ESTUDIO DE LOS DELITOS SEXUALES.

A. Antecedentes Legislativos en México.	1
B. Concepto.	2
C. Clasificación Legal.	4
D. Análisis y crítica.	7

### CAPITULO II. LA EDUCACION SEXUAL Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

A. Antecedentes de la educación sexual en México.	15
B. La sexualidad en cuanto al tiempo.	25
C. La sexualidad en cuanto al espacio.	33
D. La sexualidad en nuestro tiempo y espacio.	37
E. La educación sexual en México.	39

### CAPITULO III. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

A. Noción general del delito.	56
B. Concepto del delito de hostigamiento sexual en el Código Penal para el Distrito Federal.	65
C. Elementos del delito de hostigamiento sexual.	67
1. Conducta.	67
2. Tipicidad.	71
3. Antijuricidad.	94
4. Imputabilidad.	95
5. Culpabilidad.	96

6. Punibilidad.	97
D. Bien jurídico tutelado.	97
E. Crítica al artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal.	101
F. Importancia del delito de hostigamiento sexual.	114
G. Inoperancia práctica.	115
H. Los delitos sexuales en el Estado de Morelos y el hostigamiento sexual.	116
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>118</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>122</b>

## **INTRODUCCION**

Hablar sobre los delitos sexuales, es un tema que en la actualidad esta de moda, toda vez que no obstante que se han tipificado desde hace muchos años, a la fecha no han logrado frenar las conductas delictivas, razón por la cual recientemente se ha tipificado el delito de hostigamiento sexual mismo que como se verá más adelante nacio a la vida juridica con algunas fallas que posteriormente se señalaran. Obviamente, para entrar de lleno al estudio del hostigamiento sexual, partiré de la generalidad al hablar de los delitos sexuales, su concepto, clasificación, así como un análisis y crítica a los mismos.

Asimismo, en este trabajo hablaré sobre la educación sexual y el hostigamiento sexual en nuestro país, aunque como es de todos conocido, unicamente lo contempla juridicamente el Código Penal vigente en el Distrito Federal; así mismo, hablaré de la educación sexual en cuanto al tiempo y espacio, la educación sexual en nuestro país, abarcando obviamente, los antecedentes de la misma, tomando en cuenta que los seres humanos somos en si, sujetos con impulsos sexuales, los cuales se pueden determinar de diferentes maneras, y una de éstas es precisamente la que desemboca en conductas que originan, en un momento dado, el hostigamiento sexual, que, como más adelante se señalará en el capítulo respectivo, la educación sexual que se le imparta al sujeto, será determinante para la comisión o no de este tipo de delitos.

También hablaré sobre el hostigamiento sexual tipificado en el artículo 259 bis del Código punitivo en vigor, dando por supuesto, una breve noción general del delito, así como el concepto del mismo y los elementos que integran su tipo penal, para que en su momento, se haga un análisis y crítica al mencionado artículo, dados los razonamientos que vertiré en este trabajo sobre los pros y contras de dicho tipo penal, así como la sugerencia de que el mismo se incluya en el Código Penal del estado de Morelos, obviamente, con las mejoras que sugeriré en cuanto a la plena tipificación, y a una eficaz penalidad que permita realmente, en la práctica, ser preventiva de delitos mayores, o sea, que los infractores realmente teman las sanciones que se les puedan imponer.

# **CAPITULO I. ESTUDIO DE LOS DELITOS SEXUALES.**

## **A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.**

El primer antecedente de que se tiene conocimiento en relación a los delitos sexuales en el derecho mexicano, es precisamente el señalado en el Código Penal de 1871 el que hace por primera vez referencia a estos delitos, en el cual los instituye en el título sexto, libro tercero, bajo la denominación común de "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres", y comprendía en el capítulo tercero, los atentados contra el pudor, estupro y violación, en el capítulo cuarto comprendía la corrupción de menores, en el capítulo quinto el rapto, y en el capítulo sexto el adulterio.

El Código Penal de 1929, hace referencia de estos delitos en el título decimotercero, libro tercero, que lleva por nombre "Delitos contra la Libertad Sexual", incluye los atentados al pudor, el estupro, la violación, el rapto y el incesto, y en el título decimocuarto, que denomina "Delitos cometidos contra la familia", al adulterio.

El Código Penal vigente de 1931 hace una denominación genérica de "delitos sexuales", en el libro segundo, título decimoquinto, en el cual los clasifica de esta manera: capítulo I: "atentados al pudor, estupro y violación"; capítulo II: "rapto"; capítulo III: "incesto", capítulo IV: "adulterio".



En las nuevas reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del día 21 de enero de 1991, queda reformada la denominación de delitos sexuales, para quedar como sigue: libro segundo, título decimoquinto: "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual"; capítulo primero: "hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación"; capítulo segundo: "raptó (derogado)", capítulo tercero: "incesto"; capítulo cuarto: "adulterio".

Como se puede observar en estas últimas reformas, se cambia el nombre de "atentados al pudor" por el de "abuso sexual", así mismo, se contempla un nuevo delito que es el "hostigamiento sexual", el cual es el objetivo principal de nuestro estudio, por lo tanto, se hará un análisis crítico jurídico en el capítulo tercero de esta tesis. Así mismo, fue reubicado el delito de raptó en el artículo 365 bis del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

## **B. CONCEPTO.**

El maestro González Blanco, conceptualiza los delitos sexuales al señalar:

"En efecto, para que un delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere: que sea objetivamente, no subjetivamente sexual, es decir, que el resultado de la conducta, no la intención del sujeto sea sexual; y segundo,

que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir, como titular de un bien jurídico sexual".<sup>1</sup>

Al respecto, González de la Vega nos da las características doctrinarias de los delitos sexuales en general, es decir, que para: "...poder denominar con propiedad sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida del ofendido"<sup>2</sup>

Es decir, que cuando en doctrina se utiliza la palabra o la denominación delito sexual, se necesita en primer lugar, que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, además que no es suficiente que la conducta sea seguida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del delincuente, sino que es necesario que la conducta del éste se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido, o que a éste se le hacen ejecutar.

Además, se requiere que la acción copular de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca

1 González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, pág. 16.

2 González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, pág. 307.

de inmediato un daño o peligro a los intereses protegidos por la ley penal, pertenecientes a la propia vida sexual de la víctima.

### **C. CLASIFICACION LEGAL.**

En relación a lo anterior, se puede tener ya una idea clara de lo que es un delito llamado sexual específicamente. A continuación, y conforme con las nuevas reformas hechas por los legisladores, en el Código Penal, damos la clasificación legal:

#### **TITULO DECIMOQUINTO**

**Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.**

#### **CAPITULO PRIMERO**

**Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.**

**ART. 259 Bis.-** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Sólo será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

**ART. 260.-** A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**ART. 261.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

**ART. 262.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión.

**ART. 263.-** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

**ART. 264.-** (Derogado).

**ART. 265.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**ART. 266.-** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

**ART. 266 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del

ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejercite sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que otros le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

#### **D. ANALISIS Y CRITICA.**

Es necesario antes de entrar el estudio del presente inciso, señalar las notas comunes respecto de los delitos sexuales, que son las siguientes:

- a) Todos son delitos de naturaleza sexual,
- b) Son de acción en cuanto a la conducta desplegada por el sujeto activo, incurriendo en una actividad o hacer, es decir, en un comportamiento positivo,
- c) Por el número de actos de la conducta delictiva, respecto al hostigamiento sexual, es plurisubistente, es decir, se integra por la concurrencia de varios actos, de tal manera que un solo acto por sí solo, de manera aislada, no constituye el delito. El abuso sexual, estupro y violación contemplan la forma

unisubsistente, es decir, para la configuración de estos ilícitos, es suficiente la configuración de un solo acto.

d) En cuanto a la cantidad de sujetos activos, estos son unisubjetivos, ya que para su integración basta la intervención de un sólo sujeto activo.

e) En cuanto a la intencionalidad, estos solo admiten la forma dolosa, de tal manera que el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo, es decir, de producir un resultado típico,

f) Respecto al bien jurídico tutelado es la libertad y seguridad sexual, se trata de ilícitos que protegen el ámbito sexual de las personas en cuanto a una libertad afectiva, en un doble aspecto físico y psíquico; así como su libertad potencial implica el resguardo o seguridad sexual,

g) Son tipos fundamentales o básicos, ya que todos pueden servir de base para la formación de otros,

h) Por la forma de persecución de los delitos, son de querrela, de tal manera que no podrá perseguirse a quien los haya cometido, sin que previamente se cuente con la querrela de la parte ofendida. No obstante lo señalado, los delitos de violación y abuso sexual, quedan pues bajo la regla general de delitos de persecución con la simple denuncia de cualquier persona. En el hostigamiento sexual y el estupro, se requiere la querrela como exigencia ineludible para la procedibilidad contra el sujeto activo (artículo 259 bis, párrafo III y artículo 263),

i) Por su duración, el abuso sexual, estupro, violación y hostigamiento sexual, son instantáneos, ya que se agotan en el instante a que se produce la conducta delictiva.

Es por ello que al reflexionar sobre algunos problemas más agudos, en la materia de delitos llamados sexuales, y que preocupa fundamentalmente a los estudiosos del Derecho Penal, sobre todo en los días actuales en que hay una creciente ola de violencia y, cuando ésta afecta a la libertad de los individuos y en la escala de los delitos sexuales se trata de la libertad sexual, lógico es que al Estado le preocupe profundamente dentro de su sistema jurídico, desde el ángulo de la legislación penal. A partir de este momento en que la ley penal surge o tipifica una serie de conductas a nivel de infracciones de carácter sexual, no es posible que los legisladores omitan la condición sexual del ser humano, su naturaleza sexual y sus fines sexuales. Por lo tanto, tienen que tomar en cuenta los temas de la sexualidad, la sensualidad y el amor, pues no es posible que la organización social se desarrolle sin estas características. El sexo y la sensualidad corresponden a un ejercicio de la libertad, pero sin caer en el libertinaje, que puede desembocar en desviaciones y en apetitos sexuales malsanos, pues entonces, viene el desborde de la agresión que desemboca en diferentes delitos, como pueden ser el abuso sexual, el estupro, la violación, y por supuesto, el hostigamiento sexual que es el tema que desarrollo.

Por lo que se refiere al delito de abuso sexual, es claro que la redacción del artículo 260 que lo tipifica, deja mucho que desear, no solamente en cuanto a la penalidad aplicable para el caso de consumarse el mismo, sino, porque según mi punto de vista, es lógico que al ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento, es difícil, sino imposible, llegar a saber si se



tenía o no el propósito de llegar a la cópula; siendo casi imposible la comprobación de este elemento para la penalidad del mismo.

En el delito de estupro, en cuanto a sus elementos anteriores, con las nuevas reformas han omitido el elemento de la seducción y quedando el engaño como elemento normativo, en este caso hubo un evidente atentado legislativo jurídico, al cabe la expresión, a la libertad sexual de la mujer, porque es de explorada doctrina y jurisprudencia, que el elemento del engaño en el tipo de estupro, se prueba a través de la falaz, de la torba promesa de matrimonio; para obtener lo que se busca, se promete matrimonio, este es el engaño. Por lo tanto, de que todo estuprador que se precie de ser tal y que incluso en un momento dado se pueda identificar con las figuras literarias y legendarias de don Juan y de Casanova por mencionar algunas, debe ser por ley, inevitable de las cosas, un seductor. De tal suerte que este ilícito no se puede cometer y no puede incluso, haber relación carnal de esta naturaleza, si no hay una cierta dosis de seducción, y digo cierta, porque forma parte de las habituales relaciones sexuales entre los cónyuges, o bien en el diálogo amoroso. Hay ciertas costumbres, por la misma naturaleza de las cosas y el legislador está eliminando la seducción del delito de estupro, pues está nada menos que eliminando el elemento más importante por su naturaleza y pro su sustancia de este comportamiento.

En el delito de violación, en la segunda parte del artículo 265, el legislador fue influido por la visión, la perspectiva, el punto de vista de la medicina o bien del psicoanalista o quizá hasta el sociólogo en su redacción. Ya que la tradición doctrinal

consagra el hecho de que no puede haber cópula ni relación sexual entre dos individuos de sexo diferente si no hay, hablando simple y llanamente, introducción del miembro viril del varón en el cuerpo de la mujer. Planteando así de entrada este asunto, que tiene que hacer, desde el punto de vista estrictamente técnico jurídico la acción mediante la cual se introduce por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril. Aunque la materia es de por sí pesada y su tratamiento delicado, tenemos que llegar a la conclusión inevitable de que técnicamente hablando, y a la luz de la doctrina clásica y tradicional, esto no encuadra en la realización de la idea de la cópula, no dentro de la fórmula tradicional de la misma, sino dentro de lo que la doctrina y la jurisprudencia han considerado al respecto.

Por consiguiente, la violación es la más compleja de todos estos delitos y por lo tanto, lleva consigo alteraciones de tipo moral, psicológico, físico y social. Partiendo de aquí y por la diversidad de casos y la subjetividad de muchos de estos, y es difícil encontrar siempre las evidencias, que nos ayuden objetivamente a corroborar el delito poniendo en tela de juicio la veracidad de las declaraciones de los que de una u otra forma se encuentran involucrados en el hecho, no encontrando la tipicidad que en un momento la ley exige para que sea tomado como tal. Este ilícito representa un reto para cualquier disciplina, porque mientras no se hallen las respuestas coherentes y útiles, la justicia seguirá siendo impartida en forma por demás arbitraria y no estará respondiendo a las necesidades reales de nuestra sociedad.

Cuando sucede una violación, el problema no es solamente individual, sino social y revela la salud y educación de la comunidad.

Como la violación implica muchos factores de tipo social y psicológico, en gran parte de los casos no será posible determinar su existencia. El tiempo es uno de los elementos más importantes, porque a mayor tiempo transcurrido, del momento del hecho al momento de la denuncia, y de esta al reconocimiento de la víctima o del lugar y el victimario, pueden haberse perdido ya evidencias que pudieran ayudar a demostrar, primero, la existencia del delito y después al autor, o autores y las circunstancias. Es la base primordial de que la prueba material debe aportarse siempre, ya que así se garantiza mayor claridad en el entendimiento del problema y más confianza en la aplicación de la ley.

Considero que al margen de que se trate de problemas de técnico-jurídico penal sumamente complejos, opino que en cuanto a las reflexiones en relación a estos delitos llamados sexuales, queda claro que no es posible o que no es debido en el momento de legislar y de hacer una ley, omitir ciertos componentes que no solamente forman parte de la tradición doctrinal de un país, de un pueblo, de un determinado derecho positivo o escrito, sino que vayan, flagrantemente en contra de la realidad, y considero que debe extremarse el cuidado, tanto desde el punto de vista técnico, como la enorme complejidad de los tipos del tema, en la redacción de los textos de ley que atañen a estos delitos.

Por todas las dichas razones anteriores de los delitos llamados sexuales, merecen especial atención y estudio, ya que sus móviles y sus condiciones específicas, su influencia, son factores que requieren la más atenta reflexión. A una sociedad se le puede definir por sus conceptos en materia de sexo, e incluso la tan pregonada liberación femenina, que en gran parte es una liberación sexual, tiene un apoyo en una serie de mensajes, unos positivos, otros altamente positivos en la cuestión sexual y transformadores de la sociedad y otros que no lo son.

Pienso que la sociedad debe evolucionar así como todo y no quedarse estancada en una moral sexual conservadora. Todos estos delitos estrictamente sexuales, surgen de la mala educación sexual de los individuos reciben, educación que exige la represión de los instintos sexuales, el individuo al ver que sus instintos sexuales son reprimidos desarrolla una neurosis, por lo cual, si esta represión se mantiene, o bien, lo reprimido hace irrupción en forma de perversiones como el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación, delitos que afectan tanto psicológica como físicamente al individuo, que las sufre o aqueja. Además todos los tipos normativos de estos delitos, se estudian, se analizan, se teorizan, se modifican, se les aumenta o disminuye la sanción de acuerdo a las necesidades de los grupos hegemónicos, y así se construye un mundo de armonía por decreto. Sin embargo, las relaciones sociales de dominación que motivan la violencia, permanecen intocadas, porque son la herencia de un problema pasado remoto que se estancó como ideología, a través de la norma jurídica y de los controles informales. Ese derecho y esas relaciones sociales no hacen

referencia a un hombre de hoy, sino a la institucionalización, y permanencia de ayer.

El ordenamiento jurídico, el sistema de administración de la justicia y de ejecución de penas, son instituciones de fachada que se han vuelto mercancía y que aplica la ley por consigna, que a la vez cumplen la función de tranquilizar la conciencia moral de la sociedad, retroalimentada con el mito de la prevención general, especial y de la defensa de la seguridad pública.

## **CAPITULO II. LA EDUCACION SEXUAL Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

### **A. ANTECEDENTES DE LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO.**

Los pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana, a la llegada de los españoles, tenían como antecedente común, como cultura madre, a la cultura Olmeca, por lo que su modo de vida, en lo esencial, era similar; no así en todo aquello que era más susceptible al cambio, principalmente, de acuerdo con la situación geográfica que cada pueblo ocupaba. Y dentro de estas costumbres variables, que fueron las que dieron caracteres específicos a cada pueblo, se encontraban las costumbres sexuales.

Encontramos entre algunos de ellos, mayor liberalidad sexual que en otros. Los mayas por ejemplo, llevaban a cabo una ceremonia llamada "Caputzihil", para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes. Es el advenimiento de la pubertad llamado, con razón, nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso, a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres, y por eso también, cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud, que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón.

Había igualmente, pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas y pueblos de la costa del Golfo de México. En tanto otros, como los aztecas, lo consideraban grave delito, y la sanción a aquéllos que lo practicaban, si eran hombres, era que al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. Y no sólo a los homosexuales castigaban, sino a todo aquél, hombre o mujer, que se pudiese ropas del sexo opuesto, le daban muerte. Entre los mismos aztecas había una ceremonia en la cual, el Rey por exigencias religiosas, se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual.

En general, la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad, debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses, y a ello se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

Entre los aztecas, pueblo de gran rigor sexual, veneraban Tlazolteotl, diosa de la carnalidad. Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión. Esta confesión sólo podía practicarse por una vez en la vida, y el Sacerdote, previa penitencia, otorgaba el perdón. Los pecados ahí dichos, eran pecados de naturaleza sexual, y no debían volver a cometerse ni estos, ni otros de la misma índole, pues al no volver a permitirse esta confesión, ya no había posibilidad de absolución para los mismos.

El procedimiento era el siguiente: el Sacerdote, en medio de una ceremonia determinada, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón, a condición de que se cumpliera con la penitencia dada, que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno, hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de maguey, y luego, pasarse una a una, por el orificio hecho por ésta, hasta cuatrocientas varas de mimbre.

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo, variaban según la clase social, el sexo y la edad.

Las mujeres permanecían generalmente en la casa a cargo de las labores domésticas, trabajo que aprendían desde muy pequeñas. Más tarde, se les preparaba para el matrimonio. La mujer azteca a los 12 años de edad, ingresaba a una escuela donde se le preparaba para convertirse en buena esposa cuando contrajese matrimonio. Su educación era tan estricta, que se le indicaba hasta la forma de vestir, de hablar, de escuchar, de reír, de ver, de caminar, etc.

Había pueblos que concedían gran importancia a la virginidad de la mujer, como el pueblo náhuatl, al grado de que, si ésta no llegaba virgen al matrimonio; era repudiada por el marido.

Las rameras o "mujeres malas", se distinguían de las demás porque se pintaban la cara en forma exagerada, se soltaban el pelo o se lo peinaban en forma distinta a la usual; caminaban, hablaban, reían, en fin, se comportaban de manera escandalosa; masticaban y tronaban el "tzictli", y llamaban a los



hombres, se les ofrecían, los provocaban y cobraban por sus favores. Se decía que algunas de ellas daban bebedizos o comidas que provocaban en los hombres la lujuria.

La prostitución entre la mujer azteca, llamada "pipitlin", o sea, la mujer perteneciente a la clase de la nobleza, era sancionada con la muerte. No así la mujer "macehuatlín", o de la clase de los plebeyos, con la que se era más flexible y no se le sancionaba el que ejerciera la prostitución.

Todos estos pueblos conocieron de distintos métodos anticonceptivos, y no se tiene conocimiento alguno de que su uso hubiera estado prohibido bajo ninguna circunstancia.

Entre los aztecas, el aborto era sancionado con la muerte, tanto de la mujer que abortaba, como del que le daba el abortivo. Uno de los medios que se sabe eran usados como abortivos, era la cola del tiscuache, que según parece, producía la dilatación del cuello de la matriz. Sólo era permitido el aborto terapéutico, en cuyo caso se privaba de la vida a la criatura en el vientre de la madre, y era extraída luego en pedazos. Las mujeres que morían del primer parto, eran convertidas en diosas.

Los náhuatl, sancionaban con la muerte al que violaba a una mujer. Los tarascos, al que cometía tal falta, le rompían la boca hasta las orejas, y luego lo mataban por empalamiento.

No sólo era vigilada la virginidad y la castidad de las mujeres, sino también la de los hombres, pues ésta era muy apreciada tanto por los hombres mismos, como por los dioses. Desde niños, igual que a las mujeres, se les daban consejos para no tener relaciones sexuales hasta después de cierta edad, y para guardar fidelidad una vez casados. Se les decía que si durante su juventud eran discretos y moderados en las prácticas sexuales, hasta muy viejos conservarían su potencia sexual, y les narraban anécdotas de hombres que ya ancianos, habían sido más fogosos que muchos jóvenes, debido a que habíanse conservado castos hasta muy avanzada edad. Incluso dentro del matrimonio, con la propia esposa, se les decía que no había que excederse, pues corrían el peligro de llegar a no poder satisfacerla ni siquiera a ella, y exponerse a que cometiera adulterio.

El matrimonio fue una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos. De esta importancia que daban al matrimonio y a los lazos de parentesco, se deriva el que consideraran delito al incesto, y lo sancionaran (por lo menos cuando se daba entre parientes muy cercanos).

Los hábitos permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores, que eran quienes podían hacerlo, y no la gente del pueblo. Prohibían el matrimonio entre padres e hijos, naturales o políticos, entre padrastro o madrastra y entenados, así como entre hermanos.

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo, excepto los señores principales, a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir 20 años los jóvenes, los padres les buscaban esposa, no así a las mujeres, a quienes hubiera sido vergonzoso buscarles marido. Cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras. El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos, y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio.

Los mixtecas y zapotecas eran polígamos, pero sólo la primera esposa era considerada como tal. Entre los reyes, los hijos que les sucedían en el trono eran sólo los de la primera esposa, no los de las otras, llamadas mancebas. Estas mancebas eran por lo general hijas de señores principales, las que consideraban como un gran honor ser mancebas del Rey. No había prohibición alguna para casarse en cuanto al parentesco, por el contrario, no era permitido casarse con extraños, excepto si se trataba de celebrar o afianzar la paz pública.

También los tarascos practicaban la poligamia. El Rey o Cazoni, y los demás señores principales, tenían innumerables mujeres, con las cuales tenían casi siempre parentesco consanguíneo, es decir, madre, hermanas o hijas. A los guerreros se les concedía una mujer por cada hazaña de guerra. El divorcio lo decretaba el Petamuti o Gran Sacerdote, quien después de escuchar los problemas de los esposas por

tres veces, y tratar de reconciliarlos, a la cuarta vez que acudían ante él, decretaba el divorcio.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y los 18 años, y los hombres entre los 20 y los 22 años. Si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho, se le instaba a que lo hiciera, y si aún así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. Entre los tlaxcaltecas, la sanción a la misma oposición referida, era raparlos.

Los aztecas castigaban con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos o nuera, y padrastro o madrastra y entenados. Entre cuñados, por el contrario, era común que al morir un hombre, el hermano tomara por esposa a su o a sus mujeres, y más aún, practicaban el levirato, o sea, la obligación del hermano del que muere de casarse con su viuda, si no dejó descendencia (precepto de la Ley de Moisés). Se concedía el divorcio por sentencia judicial, pero antes se reprendía al esposo culpable y se hacía el intento de reconciliarlos. Una vez divorciados, eran libres para volver a casarse.

Para todos estos pueblos, el que un hombre casado tuviera relaciones con una mujer soltera, no significaba mayor problema, si acaso, eran juzgado mal por la comunidad, sobre todo la mujer, pero el que una mujer casada cometiera adulterio, sí era considerado como una de las faltas más graves.

Los mayas eran de los pocos pueblos que no daban muerte a la mujer adúltera, ésta solo era repudiada por el marido. Los hijos, si eran pequeños, quedaban todos con la madre; si ya eran mayores, las hijas mujeres quedaban con la madre y los hombres con el padre. La mujer quedaba libre para volver a unirse a otro hombre, y pasado algún tiempo, volver incluso con el mismo.

Los aztecas y zapotecas, daban muerte a la adúltera y al amante, pena que era ejecutada por el propio esposo ofendido, quien si quería, podía en vez de matar al hombre, cortarle las orejas, la nariz y la boca.

Los tarascos también castigaban con la muerte el adulterio. Si las relaciones eran con alguna de las esposas del rey, no sólo era muerto el sujeto, sino que también lo era toda su familia y sus bienes eran confiscados. La mujer adúltera era entregada al Petamuti o Gran Sacerdote, y éste la mandaba matar. Si el adúltero era el hombre, la mujer era recogida por sus familiares y casada con otro hombre.

Como todos estos pueblos no tenían moneda, desconocían las sanciones pecuniarias, y como por otra parte no concebían el hecho de tener a un hombre que cometiera una falta, prisionero en un lugar, inútil para la sociedad y siendo una carga a su economía, no conocieron tampoco de cárceles, y los delincuentes sólo eran encerrados, a veces, en jaulas y por poco tiempo, en tanto se les aplicaba la sanción, consistente en la muerte, en golpes o en humillaciones.

La cultura mexicana que se encontraba en plena vía de florecimiento cuando se produjo la conquista, fue tronchada a la mitad de su existencia por otra cultura que contaba con mayor madurez, sin lógica histórica ninguna, fortuitamente dos culturas diametralmente opuestas, dos tiempos que se enfrentan, y la derrota trae consigo la desorientación, el pánico, las humillaciones y las vejaciones, el sufrimiento del pueblo conquistado.

El robo, la violencia, la esclavitud y la venta de mujeres, se acrecentaron desconociendo las tropas de Cortés, edad y estado civil o social. No es de dudar que muchas de las Indias permanecieran por su propia voluntad al lado de los españoles, pero no sería creíble pensar que ese era el deseo de todas.

Los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban demasiado abstraídos en su tarea de catolizar a los indios y de evitar la causación de males mayores, para dar importancia a los abusos cometidos con las indias, que constituían entonces el menor de los males.

Este fecundo intercambio amoroso sin prejuicio racial alguno, trajo como resultado las variadas castas que existían en la Nueva España para el siglo XVI.

Todo este florilegio de razas y castas nos muestra cómo las relaciones sexuales se prodigaban, no siempre al

amparo del matrimonio, y sin discriminación racial alguna, gracias a lo cual se logró a través de los siglos, crear una raza más o menos homogénea.

Con la conquista, México se incorpora al mundo civilizado de aquella época, y aunque cada cultura tiene su naturaleza, su yo propio que por modo natural se resiste a cualquier transformación que trate de imponerle otra cultura diferente, si el impacto sufrido por la dominación española no extingue por completo las costumbres prehispánicas, si las transforma creando un nuevo y complejo modo de cultura.

El desarrollo sexual del individuo, con sus pros y sus contras, con sus consecuencias positivas y negativas, es algo en lo que nadie piensa. Y es que tal vez cuando un país se convulsiona en su desarrollo, en su transformación, el sexo no influye para nada; esto sucede cuando hay calma y tiempo suficientes para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en que somos engendrados.

La moral cristiana implantada por los españoles, caracterizada por su repulsa a todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, así que no es difícil deducir que fue fácil convencer a los indios del cumplimiento, en lo esencial, de las leyes cristianas al respecto.

De algunas novelas costumbristas, podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII o XIX. El derecho de pernada, por ejemplo, heredado de los

españoles, según el cual a los grandes hacendados correspondía disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba. Lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual es algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba sólo como un requisito indispensable para la reproducción. La terrible deshonra de toda la familia por el "mal paso" de alguna hija, la resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su hombría, y todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios.

En fin, que todo este período comprendido entre la independencia y la revolución de 1910, se caracteriza por una moral casi victoriana en la que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado, en la medida en que se da dentro del matrimonio y para la procreación.

## **B. LA SEXUALIDAD EN CUANTO AL TIEMPO.**

En México, la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada; los movimientos feministas que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la medida en que la mujer consciente o inconscientemente ha conocido y ha aprendido a manejar su referida sexualidad, lo que al mismo tiempo ha



contribuido a un mejor conocimiento y de más alcance a nivel nacional, por lo que respecta a la sexualidad, como más adelante lo señalaré.

Así, desde el Primer Congreso Feminista, se evidencia la preocupación de la mujer por el conocimiento de la sexualidad. En éste Congreso, celebrado en Yucatán en enero de 1916, siendo gobernador el General Salvador Alvarado, se proponía: "Debe ministrarse a la mujer conocimientos de su naturaleza y de los fenómenos que en ella tienen lugar. Estos conocimientos pertenecen a las escuelas primarias superiores, a las normales, a las secundarias y siempre que se tenga la seguridad de que la mujer adquiere o haya adquirido ya la facultad de concebir."<sup>3</sup>

No faltó quien se opusiera a la propuesta anterior por considerar que estos conocimientos sólo debían proporcionarse en el hogar, o esperar a que las mujeres los adquirieran a través de su experiencia en el matrimonio.

Lo que mayores comentarios produjo, fue la "Monografía sobre la mujer", de la señorita Hermila Galindo, leída en la sesión inaugural del Congreso; en esta participación calificada de "inmoral", "indecente", "corruptora", etc., se afirmaba que: "El instinto sexual impera de tal suerte en la mujer y con tan irresistibles resortes, que ningún artículo hipócrita es capaz de destruir, modificar o refrenar..." "...un pudor mal entendido y añejas preocupaciones privan a la mujer de conocimientos que le

son no sólo útiles, sino indispensables, los cuales una vez generalizados, serían una coraza para las naturales exigencias del sexo; me refiero a la fisiología y anatomía, que pueden conceptuarse como protoplasmas de la ciencia médica que debieran ser familiares en las escuelas y colegios de enseñanza secundaria, y que se reservan únicamente a quienes abrazan la medicina como profesión. Igual cosa digo respecto a los cuidados higiénicos desconocidos en la mayoría de las familias, y aun ignorados intencionalmente con el absurdo pretexto de <<no abrir los ojos a las niñas>>. Las madres que así hacen, contribuyen a la degeneración de la raza, porque esa mujer línfática, nerviosa y tímida no puede dar hijos vigorosos a la Patria..." "...Lo expuesto es suficiente para comprobar la conocida verdad científica de que el instinto sexual impera en la mujer avasalladora por completo..." "...siendo el matrimonio el único medio lícito y moral para satisfacerlo cumplidamente, según las exigencias de la sociedad y según las leyes escritas, quedamos frente a un problema pavoroso..."<sup>4</sup> Hacía luego la señorita Galindo, alusión al repudio y a la condena social de la mujer que eventual o permanentemente se relacionaba sexualmente con un hombre, al margen del matrimonio, y al aplauso y aprobación que recibía él cuando hacía lo mismo.

En 1918, llega a la gubernatura de Yucatán Felipe Carrillo Puerto, quien en muchos aspectos coincidía con la ideología de Salvador Alvarado.

Su gobierno fue famoso por la organización de "ligas". Unas de éstas eran las ligas feministas, siendo la más importante la "Liga Rita Cetina Gutiérrez", fundada el 19 de enero de 1919, y presidida por Elvia Carrillo Puerto, una de las más combativas feministas mexicanas.

En 1922, y a merced del apoyo de Felipe Carrillo Puerto, la Doctora norteamericana Margarita Sanger, publica el folleto "La Regulación de la Natalidad. La brújula del hogar. Medios seguros y científicos para evitar la concepción". Estos medios cuyo uso se explica en el folleto, eran el irrigador vaginal, el condón, el pesario, la esponja y el supositorio vaginal.

La censura y el rechazo de diversos sectores de la población no se hizo esperar, e incluso se llegó a deformar la realidad del objetivo de los folletos, como a continuación se narra: "Un caso crítico de los apuntados, que más ruidosa trascendencia tuvo dentro y fuera del país, fue el llamado de <<los folletos>>, porque tratase de unas cartillas neomalthusianas, que algunos espíritus aviesos y loyalescos, hicieron circular en los colegios de niños, cuando en realidad sólo fueron editados como uno de tantos impresos de propagando y divulgación de conocimientos de determinados centros socialistas, que actuaban dentro de las ligas de resistencia, y ello dentro de su propaganda de vulgarización científica por el control de la natalidad, que ignoraba la masa proletaria"<sup>5</sup>

La Imprenta "Mayab", editora del folleto, es denunciada por unos sujetos tras los que se encuentra todo un sector de la sociedad yucateca, por el delito de ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, y por inducir al aborto y a la prostitución. El Procurador General del estado desecha la denuncia, fundándose en la cientificidad del folleto, y en su utilidad social para la clase trabajadora. En un párrafo del documento en el que el funcionario funda la improcedencia de la denuncia, se lee: "...es natural que las clases conservadoras y reaccionarias de la sociedad, que son las únicas favorecidas con la supernatalidad entre las clases trabajadoras, pongan el grito en el cielo en defensa de sus intereses egoístas, y tiendan a impedir aquel movimiento de emancipación, clamando que se atenta contra la moral, para mantener sus prerrogativas; pues mientras subsista el fenómeno de la supernatalidad, que les permite mantener al obrero en la esclavitud, pagándole su trabajo a vil precio por la abundancia de brazos, la emancipación económica del trabajador será un hecho cada día más lejano"<sup>6</sup>

En mayo de 1923, se lleva a cabo en la Ciudad de México el Congreso Panamericano de Mujeres, cuyo temario tenía como principales puntos el control de la natalidad, el niño, el amor libre y los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana.

En la junta preparatoria del Congreso, las delegaciones yucatecas dan a conocer su ponencia: "La sexualidad, restricción de la natalidad, implantación del amor libre y supresión del adulterio".

Cuando en Yucatán se leen los periódicos de la capital que dan cuenta de la postura de las delegadas yucatecas en el Congreso, distintos grupos de damas de la más elevada y aristócrata sociedad, envían su protesta a los mismos diarios del Distrito Federal, haciendo saber públicamente que la opinión sustentada por las congresistas, es desaprobada en todas y cada una de sus partes por la damas morales y decentes de Yucatán.

A partir de 1923, la revista "Tierra" empieza a publicar una serie de artículos en favor del control de la natalidad, contando también con una sección llamada "Contingente de la Mujer", en la que escriben las mujeres, y frecuentemente se ocupan de temas relacionados con el control de la natalidad, la represión de la mujer, etc.

El 24 de agosto de 1923, la Junta Superior de Sanidad de Yucatán, acuerda crear una clínica cuyo objeto sería:

1. El de proporcionar a todas las personas que lo soliciten, y previa comprobación de que por el excesivo número de hijos, las malas condiciones económicas, carencia de salud, etc., tienen el deber de restringir la natalidad de sus hogares, todas las instrucciones orales y prácticas que la ciencia aconseja para impedir la fecundación.
2. Proveer a estas personas de los útiles y medicamentos necesarios para estas prácticas, a precio de costo.

En 1934, siendo titular de la Secretaría de Educación Pública el Lic. Narciso Bassols, se da a conocer el

primer proyecto de educación sexual formal a nivel nacional. Después de este intento de Bassola por dar educación sexual, pasarían más de 20 años para que el tema fuera nuevamente abordado.

En 1958, Alberto Cuevas, Profesor de la entonces Escuela de Psicología de la U.N.A.M., propone impartir en el plantel un curso sobre sexualidad humana, pero al ser rechazado por la directiva de esa escuela, se tiene que dar en la Facultad de Medicina de la misma Universidad.

En 1959, empieza a funcionar la clínica de planificación familiar de la Asociación Pro-salud Mental Maternal, creada y dirigida por la Doctora Edris Rice-Wray.

En 1969, queda fundada la Asociación Mexicana de Sexología, A. C., primera en su especialidad en México y en América Latina.

En 1974, la Secretaría de Educación Pública, publica en el libro de Ciencias Naturales que se estudia desde el primer año de primaria, incluye un plan de educación sexual.

En 1975, el primero de enero, entra en vigor el artículo cuarto Constitucional, que consagra en su primer párrafo la igualdad jurídica de los sexos, y en el segundo, garantiza el derecho a la procreación. Durante todo ese año se celebra en México el Año Internacional de la Mujer.

A principios de 1976, el CONAPO pone en acción un programa de educación sexual, que tiene como objetivos generales la difusión de la sexualidad a través de un diálogo franco y abierto, respetuoso y responsable.

En 1977, en la Facultad de Medicina de la U.N.A.M., se empieza a impartir en octavo semestre el curso de "Planificación Familiar y Sexología", dentro de la materia de ginecología y obstetricia. Posteriormente se introducen elementos de sexualidad humana en psicología médica, psiquiatría y urología.

En diciembre de 1977, con motivo del aniversario de su fundación, la Asociación Mexicana de Educación Sexual organiza el Primer Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología.

En marzo de 1978, la Psicóloga Anamali Monroy de Velasco funda y dirige el Centro de Orientación para Adolescentes (C.O.R.A.), como parte muy importante de la enseñanza que se imparte, está la de naturaleza sexual.

En 1980, ocupa la Presidencia el Doctor Roberto Uribe Elías, y la secretaría la Psicóloga Anamali Monroy de Velasco. Sus objetivos actuales son, principalmente:

1. Difusión del conocimiento sexual.
2. Investigación de la sexualidad humana.
3. Educación sexual.

En enero de 1981, el I.M.S.S. crea el Departamento de Orientación Sexual, dentro de la Asesoría de Promoción y Divulgación en la Jefatura de Planificación Familiar. Su importancia radica en que se impartirá educación sexual a nivel nacional, y llegará a todos, sean o no derechohabientes.

Hoy en día, además de los antes enunciados, existen muchos organismos privados y oficiales, que están realizando labores de educación sexual, y sin duda, las siguientes décadas habrán de caracterizarse por una intensa actividad en la educación de la sexualidad en México.

### **C. LA SEXUALIDAD EN CUANTO AL ESPACIO.**

Dice el jurista Juan Palomar: "La sexualidad es el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo"<sup>7</sup>

Por su parte, Arcelia de la Roz, citando al sexólogo Freud, manifiesta que: "la sexualidad es el impulso de vida, amoroso, creador, la libido"<sup>8</sup>.

De tales definiciones, se puede concluir que la sexualidad es el aspecto esencial de la vida humana. Es la responsable de la reproducción de la especie.

<sup>7</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, pág. 1249.

<sup>8</sup> De la Roz, Arcelia. Sexualidad Humana, pág. 105.



Así mismo, existen diversas manifestaciones de la sexualidad. La expresión de la misma, se traduce en la búsqueda del acercamiento del otro, que determina una nueva percepción de sí, del otro y del mundo entero.

En relación a la sexualidad, existen diversos factores que determinan su existencia, sus diversas manifestaciones y las causas generadoras de las conductas relacionadas con la misma. Dentro de las ciencias que estudian la relación que existe entre la sexualidad y el medio geográfico, encontramos a la Sociología.

Así pues, dentro de la Sociología existe la Escuela Geográfica, que nos habla de la influencia del medio geográfico sobre el grupo social, que en concreto, resulta un factor físico determinante de la conducta del individuo.

En consecuencia, los caracteres físicos, psíquicos, económicos, políticos, culturales y demás fenómenos sociales, son atribuidos a influencias geográficas.

Sin llegar a tal extremo, se acepta la idea que atribuye al medio geográfico la existencia de algunos caracteres, no de todos, propios y específicos de determinados grupos.

Respecto al punto que estoy tratando, por lo general, se afirma que el instinto sexual crece mientras más se está cerca del mar, y decrece cuando más se sube con respecto a él. Es muy conocida la idea que se tiene del temperamento

ardiente de los costefios, del hecho de que el hombre y la mujer de la costa despiertan a los apetitos sexuales mucho antes que los habitantes de los climas fríos, o de las regiones muy altas. Por lo que no solamente se trata de una idea, sino que según mi punto de vista, considero que es un hecho que efectivamente, el calor por ejemplo, constituye un elemento de excitación sexualmente hablando.

Acceptando las teorías de los biólogos respecto a que la vida de los primeros organismos que existieron sobre la tierra, debió haber aparecido en el mar o muy cerca de éste, es natural que la isla y la costa "envueltas en un ambiente naturalmente afrodisíaco, deriven en sus manifestaciones biológicas hacia los tipos de delitos sexuales", en oposición a la montaña con su ambiente alto y frío. "El uno es la creación, la otra, la destrucción".

En los comienzos de la primavera, van marcándose los primeros brotes de los delitos contra la honestidad, de los delitos de lascivia. No nos son desconocidos por esta época las noticias en los periódicos de suicidios por desengaños amorosos, o de crímenes pasionales. Hacia la articulación de la primavera con el verano, los hechos de esta naturaleza presentan su más algo grado, para luego, con el otoño, empezar a decrecer. Durante la primavera y a principios del verano, tanto en el hombre como en la mujer, aumenta la producción de las hormonas sexuales. Al mismo tiempo, se fortalecen y aumentan las excitaciones eróticas de mundo circundante. Las mujeres se aligeran de ropa, se ponen vestidos vaporosos, lucen sus formas,

etc., y estas excitaciones incrementan más aún por influjo psíquico la producción de hormonas sexuales. Como la naturaleza toda primaveral, luminosa y exuberante, el hombre y la mujer se ven influenciados por la "oleada" de erotismo, que facilita la fecundación.

La razón del aumento de los delitos sexuales en estas épocas, según algunos autores, es debido a influjos cósmicos, a la influencia de la Ley Térmica de la Criminalidad (Ley de Quetelet). Para otros, es debido a razones sociales, en virtud de que, tanto en primavera como en verano, por ser los días más largos, es mayor el tiempo de convivencia social, y es mayor la oportunidad de que surjan delitos.

Havelock Ellis encuentra la razón de este hecho en: "los períodos de celo de la especie humana, que se presentan en primavera y en otoño, cuando se dan las mejores condiciones para la sexualidad de la vida".<sup>9</sup>

Son especialmente los datos de Kinsey los que han puesto en relieve una discordancia, de alcance extraordinario, entre la ética vigente y las leyes en vigor, por un lado, y la conducta sexual de la población por otro.

Según señala Kinsey: "en nuestros tiempos y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas, o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor medida que los habitantes de las grandes

<sup>9</sup> Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit., pág. 68.

urbes", y agrega: "las grandes metrópolis, como es la ciudad de México, viven bajo una tensión constante en todos los aspectos, y entre ellos el sexual. Es fenómeno actual la presencia constante del sexo en la vida citadina, manifestándose éste a través de todos los medios de información como son el radio, la televisión, el cine y la prensa. La publicidad ha encontrado en las actitudes sexuales una de las mejores formas para atraer la atención del público. La pornografía encuentra más adeptos, en proporción, en las zonas urbanas que en las rurales, y toda esta sexualidad vertida en la mente de las personas, es reprimida por el patrón moral que nos rige".<sup>10</sup>

En las ciudades poco pobladas, así como en el campo, el individuo lleva una vida exenta de la agitación de las grandes metrópolis. Su existencia es monótona y tranquila, y su actividad sexual lleva un ritmo regular y normal, que no le lleva en un momento dado, a enfrentarse con su moral.

#### **D. LA SEXUALIDAD EN NUESTRO TIEMPO Y ESPACIO.**

Ya en el capítulo correspondiente, se mencionó la sexualidad en cuanto al tiempo y en cuanto al espacio, por lo que en este apartado señalaré la relación existente entre estos y la influencia que ha ejercido en la realidad de la sociedad mexicana.

Sin ser reiterativa, señalo que fue determinante, sexualmente hablando, la liberación femenina que tuvo lugar años

<sup>10</sup> *idem*, pág. 89.

atrás, y que redundó terminantemente en relación con las costumbres sexuales.

Nos damos cuenta que las diferencias, en el aspecto sexual, que separaban o separaron a nuestra generación de la que nos antecedió, no son tan desproporcionadamente significativas como las que hay entre nuestra generación, y la que nos sucede.

Al respecto, la Licenciada Marcela Martínez Roaro, opina: "la vida sexual de nuestros padres, que se desarrolló en un casi completo oscurantismo, en medio, no de miles de misterios, sino de uno solo, enorme e impenetrable tabú, fue sustituida por una penumbra, en la que nosotros vivimos, con uno que otro rayo de luz que sirvió sólo para avivar más nuestra curiosidad que siempre fue, a lo máximo, mal satisfecha y en momentos tardíos".<sup>11</sup>

Es comprobable, que el pensamiento de la citada tratadista es cierto, por lo que me adhiero al mismo, en atención a que, por ejemplo, remontándonos a los años cincuenta, la sexualidad tal y como la conocemos actualmente, era prácticamente desconocida para nuestros padres, quienes se limitaban a cumplir con su obligación como Dios les daba a entender, y de acuerdo principalmente a la educación sexual que sus sacerdotes les daban, que obviamente era nula, y que por lo consiguiente, no estaban preparados para, a su vez, dar una buena educación sexual a sus hijos.

<sup>11</sup> Idem, pág. 60.

En la actualidad, se cuenta con mayores recursos para la obtención de información de tipo sexual adecuada; pero no obstante que se cuenta por ejemplo, con sofisticados medios de comunicación, estos no han sido aprovechados debidamente para que se imparta a través de ellos, a la totalidad de la población, la información básica que se debe tener sobre la sexualidad.

## **E. LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO.**

Se trata ciertamente de una cuestión importante, cuya solución interesa encontrar, porque la acertada educación sexual es el fundamento del saneamiento y ennoblecimiento del conjunto de la vida sexual.

La necesidad de la educación sexual ya es reconocida y admitida por todos los sociólogos y pedagogos más previsores, pero la única diferencia entre sus opiniones, es sólo en o referente al "cuando" y al "como" debe impartirse.

Según Iwan Bloch: "las circunstancias varían según se viva en pequeñas ciudades o en el campo, donde una eficaz vigilancia de las criaturas es más fácil, y los peligros del prematuro desenvolvimiento sexual y de la corrupción menores que en una gran capital, donde, a mi modo de ver, nunca será demasiado pronto para hacerles conocer la verdad de la sexualidad, puesto que la vida en las grandes ciudades, expone a los niños a contactos precoces con la miseria social, sobre todo a

los de las clases menos pudientes. A los niños de las grandes ciudades, debería instruírseles ya antes de los diez años, con toda prudencia y poco a poco, en los hechos principales de la vida sexual".<sup>12</sup>

Por su parte, María Lichnewska, describe visiblemente el proceso psicológico en el alma infantil, observando en parte por ella como maestra, lo que le hace criticar dura y severamente los cuentos de la cigüeña y otras fábulas que el niño escucha con incredulidad (o contradice con lógicas peripicaz, como prueba el siguiente sucedido: Pepito, un niño de siete años, pregunta a su madre: "-Dime mamá, ¿de dónde vienen los niños? -Los compran. -No lo creo, porque los pobres son los que tienen más.", para que luego unos amiguitos mayorcitos se encarguen de explicarles las cosas del modo más inconveniente. Y así, adquieren con frecuencia niños de diez o doce años, sin saberlo en realidad, un conocimiento de la sexualidad considerada groseramente, disponen de un vocabulario asombroso de términos asquerosos, y hasta cantan canciones obscenas.

Y en relación a lo anterior, la misma autora nos comenta: "No puede ni debe dudarse en sostener que el niño que va a la escuela, cuando cumple diez años, tiene que empezar a ser instruido por sus padres o maestros acerca de la sexualidad sin temor a consecuencias perjudiciales, y para prevenir peligros como los anteriormente descritos. Pero hay que proceder con prudencia y teniendo en cuenta que esa instrucción ha de ir despojada de todo carácter individual y de toda afinidad personal,

<sup>12</sup> Bloch, Iwan. La Vida Sexual Contemporánea, tomo II, pág. 269.

y ser solamente científico-naturales, expuestas como consejos y advertencias de un médico, y tomados de la ciencias fisiológica y patológica. De esa manera, quedarán excluidos el temor de todo indeseado efecto secundario y toda afinidad de sensaciones subjetivas".<sup>13</sup>

Dice Matthisson que: "la felicidad de la juventud consiste en que para ella no ha sido abierto todavía el libro de las posibilidades; mas esto no debe ampliarse al campo de la sexualidad, porque en él debe abrirse en lo posible ese libro de las posibilidades, a fin de que toda la poesía y el concepto ideal de la vida, no sean destruidos radicalmente por la realidad brutal".<sup>14</sup>

Sin embargo, Freud observa: "lo realmente peligroso, es la mezcla de <<voluptuosidad e hipocresía>> con que la humanidad suele tratar los problemas sexuales, porque no está suficientemente iniciada en la dependencia que en este terreno existe entre las causas y los efectos".<sup>15</sup>

Förster dice que: "conviene esperar hasta que los niños tengan doce o trece años para iniciarles en unas ideas generales del proceso de la sexualidad"; agregando que protesta decididamente: "contra el método de relacionar las explicaciones de la sexualidad con el proceso de reproducción de las plantas y los animales, porque de ese modo se asimila demasiado la vida

<sup>13</sup> Idem, pág. 270.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Comfort, Alex. La Sexualidad en la Sociedad Actual, pág. 59.



del hombre a la vegetativa y puramente animal, con lo que se perjudica a la idea sagrada de la superioridad del hombre sobre los animales".<sup>16</sup>

Es claro que una inadecuada educación sexual no solamente lleva a deformaciones psíquicas del sujeto, y que tratándose por ejemplo de menores de edad, a fantasías eróticas que pueden desembocar en instintos criminales, habida cuenta que la mayoría de los casos, son estos menores quienes transmiten dichas fantasías a otros que, al no encontrar en sus padres o tutores una buena educación sexual, dan por buena la de los menores precoces.

La educación sexual ocupa un lugar extraño en la historia de la educación, por el hecho de que no siempre se estimó que debía concernir a la infancia y primera adolescencia, existiendo aún en nuestro día dos tendencias:

La primera de estas tendencias, conduce a una educación sexual exclusivamente negativa: lo esencial es callar, bajo pretexto de que hay que respetar al niño y guardarse de empañar su inocencia despertando su atención sobre ciertas cosas que "demasiado pronto conocería".

Todo esto no impide que se prodiguen de buena gana las "prevenciones", tanto más inquietantes cuanto que resultan incomprensibles, al no basarse en información alguna.

<sup>16</sup> *idem*, pág. 60.

La educación sexual así comprendida, se apoya sobre verdaderos tabúes, que provienen de verdaderos tabúes sin lógica. El principal resorte educativo, es el miedo; miedo a la deshonra del embarazo en el caso de las muchachas, amenaza de enfermedades venéreas para los adolescentes, tales son los espectros que se agitan delante de los ojos de los jóvenes de ambos sexos, a los que "el otro sexo" (cualquiera que fuese), se les presenta como un peligro maligno, sin que nadie se percate de que esto podía alentar la homosexualidad.

En la segunda tendencia, se trata de establecer los principios de una educación sexual fundada en la franqueza, pero que, a pesar de ello, no se aparta mucho de la moral tradicional, tratando de "racionalizar" el comportamiento sexual humano, a partir de un conocimiento exacto de sus más secretas manifestaciones, presentando no obstante la necesidad de tener en cuenta los complejos factores interiores acerca de los cuales se está peor informado que sobre los hechos exteriores.

A Havelock Ellis, conviene atribuir la tendencia bastante extendida en nuestros días, y más especialmente, a reclamar una educación sexual, que se atenga a la enseñanza de los hechos sin ninguna consideración de orden ético.

Consideramos que esta forma de aislar la sexualidad del resto de la personalidad, de despojarla de sentimientos y de pretender considerarla fuera de todo contexto

familiar y social, desemboca en una toma de posición muy poco realista, y finalmente bastante artificial.

Fue Freud sin duda alguna, quien dio la solución para salir de esta aporía. Su aportación a la educación sexual es capital.

Al respecto, Freud no dijo jamás lo que conviene hacer o no hacer. "Somos nosotros los que debemos reflexionar sobre esta cuestión."<sup>17</sup> Freud ilumina el panorama, pero corresponde al educador hallar en él el camino, sin que se le ahorren obstáculos y posibilidades de extraviarse.

La opinión pública de nuestro país, admite cada vez más que esta información es necesaria, incluso indispensable, y esto a una edad muy temprana. Pero sería ingenuo creer que esa información es capaz de resolverlo todo. Si sólo se tratara de una enseñanza como las demás, bastaría la escuela para encargarse de ella.

Por ello considero y subrayo el doble aspecto informativo y formativo de la educación sexual, y proclamando la prioridad del papel familiar en estos dos planos inseparables, lo que remite en último término a una educación dada por los padres. Una información que no estuviera unida, o mejor aun, subordinada a la formación de la personalidad total, sería una mera mistificación. La sexualidad de un ser humano le afecta por entero a él y a su descendencia.

<sup>17</sup> Siminovich, Máximo. La Sexualidad Hoy, pág. 23.

**Creo por tanto, que la educación sexual entra en una fase nueva, caracterizada por una síntesis de la información y la formación, en el marco de una educación general dentro del cual ya no cabe considerar la iniciación sexual como un capítulo aislado.**

**Se trata de promover una educación sexual positiva, que enseñe a los seres humanos a amar, en la acepción más amplia, más completa y más elevada de la palabra.**

**Poco a poco se ha impuesto, se impone y se impondrá en el espíritu de la opinión pública, de los educadores y los padres, el principio de una educación sexual. Pero una cosa es el principio y otra la aplicación del principio. Y los padres, que son los primeros a quienes concierne el asunto, se preguntan a menudo cómo han de desempeñar su papel en un dominio que frecuentemente aún les inquieta y molesta.**

**Esto es atribuir demasiada importancia al aspecto puramente "informativo" de la educación sexual. La importancia de la información propiamente dicha, varía según el grado de desarrollo del niño. Pero la información no constituye nunca el todo, ni siquiera quizá lo esencial de la educación sexual, sobre todo, cuando se dirige a los muy jóvenes. El niño pequeño tiene, desde una edad muy temprana, multitud de preguntas que formular, y sin duda, le importa lo que se le responde. Pero hay tal vez para él, algo más importante que la respuesta, y es el hecho mismo de que se le contesta, de que así se autoriza su**

curiosidad, se toma en cuenta su preocupación; en suma, se acepta el diálogo.

Al comienzo de la educación sexual, el niño tiene sobre todo necesidad de diálogo. Si no tiene hermanos ni hermanas, si no ha habido ningún nacimiento en su entorno, puede que el despertar de la curiosidad sea un poco más tardío; pero acabará despertando un día. A veces la actitud de los padres basta para hacerle presentir que sus interrogaciones serán bien o mal recibidas. Parece como si los niños tuvieran antenas para captar los sentimientos de los autores de sus días. Antes incluso de hacer la experiencia saben que sus padres, aunque no eludan del todo sus preguntas, se verán turbados por ellas y las reprobarán más o menos claramente.

Pero hay silencios, reticencias, explicaciones oscuras o aplazadas para más tarde; en resumen, un conjunto de reacciones que hacen creer al niño que ha tocado, sin querer, un tema tabú, misterioso, peligroso y que habría hecho mejor en callarse. Si ya ha hablado, no volverá a hacerlo, y si todavía no ha dicho nada, se guardará mucho de abrir la boca.

Freud opina al respecto: "En el caso del niño, deben ser los padres ese lugar donde encontrar información: así no tendrá que recurrir al diccionario o a los amigos; puede dormir tranquilo y pensar en otra cosa".<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Idem, pág. 27.

Por ello considero, que desde que el niño es muy pequeño, hay que evitar que la sexualidad se convierta en un tema clandestino en torno al cual se alza un muro de silencio, que tan a menudo y tan penosamente separa a las generaciones. Los pensamientos clandestinos tienen a degenerar en perversidad: a fuerza de ser considerados culpables y malos, corren el riesgo de volverse tales. Los padres que se frotan las manos de satisfacción porque han escapado a la conversación temida, no siempre sospechan que lo único que han hecho es perder la mejor ocasión de estar al tanto de lo que pasa en la cabeza de sus hijos o hijas, y por lo mismo, de poderles decir algo en el momento oportuno.

Por lo regular, los padres manifiestan al hijo: "esto no te atañe". Veamos. Desde luego, lo que atañe e interesa en primer lugar al niño pequeño, no es lo mismo que lo que concierne y preocupa a los adolescentes y a los jóvenes. ¿En torno a qué gira al principio su curiosidad? Predominan dos temas: la diferencia de los sexos y el nacimiento de los niños.

Según los tests de Binet y Simón, hacia los tres años, el niño comienza a descubrir que existen dos sexos, y que él pertenece a uno solo, como su padre o su madre, quienes no obstante, le parecen en ciertos aspectos mucho más diferentes de él, que su hermanito o hermanita.

El nacimiento de los bebés es para el niño un problema personal, porque hace poco tiempo él estaba... no sabe dónde.

En la familia, el niño busca una respuesta personal a problemas personales. Hay todo un sector de su sensibilidad que él no dejará aparecer en la escuela, donde es preciso hacerse el fuerte a los ojos de los compañeros. Entre camaradas, tales cuestiones deben tratarse con desenvoltura, vaciándolas por consiguiente de la mayor parte de su sustancia afectiva. Pero el niño que aborda la pubertad sin algo más que el recuerdo de ciertas bromas coreadas en el patio de recreo, y un conocimiento a menudo deformado o incompleto de realidades despojadas de su aspecto psicológico, moral y humano, ese niño se apartará tanto más de la familia y de los mayores en general: ese niño, a fin de cuentas, está aislado en el momento en que va a entrar en una nueva fase de su vida, que puede tener una importancia considerable para su evolución ulterior.

Acabamos de ver los primeros problemas que se presentan al niño: problemas que le preocupan desde muy temprano, y que tocan ya a la diferencia de los sexos, pero que no se refieren todavía a la relación de los dos sexos entre sí.

En los niños que se acercan a la pubertad, la necesidad de saber encuentra más dificultad de expresarse por medio de preguntas precisas que en el niño pequeño. Son a veces las conversaciones con los amigos las que alertan a estos jóvenes prepúberes, quienes, si tienen confianza con sus padres, interrogarán a estos últimos para que les confirmen o invaliden lo que han oído decir en la escuela. Por supuesto que en nada beneficia a los padres el dejarse así ganar por la mano, pues es

infinitamente preferible que un chico o una chica se sientan superiores a sus compañeros por la exactitud y calidad de la información que habrán recibido de antemano en la familia, en lugar de sentirse inferiores por su ignorancia frente a otros jóvenes que aparentan saber mucho más de lo que saben en realidad.

No obstante, puede ocurrir que el niño pregunte mucho antes a sus padres sobre el papel del padre como consecuencia y prolongación de las revelaciones que ellos mismos le han comunicado sobre la gestación y el nacimiento.

En todo caso, antes de una cierta edad, sus preguntas no parecen dictadas por esta preocupación personal, sino más bien por el deseo de descubrir una causalidad.

Cuando se va concretando el trabajo fisiológico que prepara la aparición de la pubertad, las cosas cambian. Ya no se trata, para el muchacho, del papel de su padre, sino del papel que él mismo deberá desempeñar un día en relación con una mujer que será la suya, de la misma manera que, para la muchacha, se trata del papel que un hombre habrá de desempeñar un día respecto a ella.

Si los padres mismos están todavía impregnados de la educación recatada de otros tiempos, que tendía a considerar culpable toda sexualidad, incluso la más legítima, se comprende que les cueste hablar libremente y encontrar los términos que convienen.



**Los padres deben explicar a sus hijos las relaciones del hombre y la mujer, considerados en general.**

**La educación sexual deberá volverse entonces más informativa de lo que fue hasta ahora, pues tanto en el chico como en la chica se dan fenómenos fisiológicos de los que es preciso advertir a los interesados. Si los padres dejan de cumplir con este deber, no es raro que los hijos les guarden rencor por haberlos dejado desamparados frente a lo desconocido.**

**La educación sexual se confronta entonces con la realidad más íntima y secreta del ser del adolescente. La madre no ha sido nunca muchacho ni el padre muchacha; por esta razón, interesa sumamente que el diálogo se instaure entre el padre y el hijo y la madre y la hija. Padre y madre que, respectivamente, servirán a hijo e hija como modelo de identificación. Luego, más tarde, ambos progenitores podrán tomar parte en ese diálogo que así se convertirá en conversación familiar.**

**Los signos de la pubertad se hacen manifiestos en el niño, y a veces los adolescentes muy jóvenes se sienten al principio tentados a querer disimularlos, como también querrían disimular sus pensamientos y sus emociones.**

**Evidentemente algo pasa, y algo importante, que tiene por fuerza repercusión en el espíritu, el corazón y quizá la conducta de aquél o aquélla que experimenta tales transformaciones. Los padres atentos no dejarán de preocuparse**

de esta enterada de su hijo en la vida adulta. Pero fácilmente se inclinan a creer que lo esencial es estar bien informados, obtener del adolescente confidencias y confesiones, lo cual no deja de ser una ingenuidad.

Cuando no se ha instaurado con anterioridad un diálogo confiado, no es éste el momento propicio para inaugurarlo. Y sin embargo, los adolescentes tienen entonces necesidad de saber que las cosas nuevas que sienten no los aíslan ni distinguen de los demás. Es preferible que el que aconseja sea del mismo sexo que el aconsejado. Finalmente, hay que poner a los jóvenes al corriente de las formas más o menos anormales de la sexualidad que corren el peligro de encontrar en su camino.

Lo esencial es que sienta a sus padres disponibles, acogedores, deseosos de ayudarle y aclararle, antes que de juzgarle y escandalizarse de sus pensamientos.

Es el momento también en que muchos padres se asustan de los efectos posibles de la sexualidad en sus hijos. En seguida imaginan la imprudencia y sus consecuencias físicas, morales y sociales.

Por el contrario, debe procurarse ante todo que no se rompa la comunicación entre padres e hijos. Sólo a este precio podrán los primeros conservar alguna influencia sobre los segundos y ayudarlos a resolver los problemas de toda clase que se les presentan en su existencia sentimental y sexual. Es verdad que los padres nunca estarán seguros de que su confianza no se

verá defraudada. La mejor garantía de seguridad, reside en la prosecución del diálogo: un diálogo en el que no se trata de dárseles de autoritarios ni de sermonear al hijo, sino de respetar con sinceridad al interlocutor y de ofrecerle la ocasión de expresarse, pues expresándose las ideas se aclaran, y llega a perfilarse una línea de conducta que no viene dictada por los impulsos irreflexivos.

La sexualidad sólo constituye una verdadera amenaza para el individuo, cuando en lugar de integrarse normalmente en su vida afectiva, se presenta como una fuerza cuyo control no posee y que le domina irracionalmente.

Por ello es necesario señalar que la relación entre la educación sexual y el derecho, radica en que ésta contribuye en gran parte a la disminución de delitos (hostigamiento sexual, estupro, violación, etc.), o de conductas antisociales que llegan a tener trascendencia jurídica (maternidad o paternidad no deseada o a temprana edad, prostitución, divorcio, enfermedades venéreas, etc.).

El tiempo que vivimos es el de la educación sexual que se enfrenta a una moral sexual tradicional, en la que la virginidad es el bien máspreciado de la mujer y el matrimonio, pero sobre todo la maternidad, son su destino final, sublime y verdadero; en la medida en que respeta y satisface estos designios, es valorada socialmente.

En el marco de esta moralidad, el destino del hombre es alcanzar una posición económica, política, intelectual y social, etc., y su responsabilidad irá en relación a la posición lograda. Para él, llegar "virgen" al matrimonio es motivo de descrédito (aun ante la esposa), no casarse se perdona sólo si se tiene amasia, concubina o un sin número de compañeros sexuales, y procrear ilimitadamente (dentro o fuera del matrimonio), es confirmación de su hombría.

La educación sexual aspira, como uno de sus principales objetivos, a hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales, que valgan por sus cualidades intrínsecas, independientemente de su sexo, y que por tales cualidades se les valore, para aceptarlos o rechazarlos.

Las anteriores aseveraciones, son conceptos ya tratados por la Psicología, la Sociología, la Antropología, etc., lo que lamentablemente no ha conseguido un cambio general; cierto es que en los últimos años se han operado transformaciones, en ocasiones hasta profundas y radicales, en el comportamiento sexual, pero ello ha sido sólo en ciertos estratos socioeconómicos de la población, pero para que la mitación sea esencial, general y a corto plazo, se requiere, insistimos, de a la educación sexual...

Al derecho corresponde hacer efectiva en todas sus áreas la garantía de igualdad jurídicas de los sexos, y no permitir la discriminación, la injusticia, el abuso, la imposición de un sexo sobre otro. El cumplimiento de esta norma proveerá el ejercicio

de una sexualidad humana sobre las bases de la libertad, el respeto y la responsabilidad.

El desarrollo de la conducta humana, depende de una manera principal, de la integridad cerebral y de su maduración, por lo tanto, la educación sexual es un factor muy importante para la prevención de los delitos sexuales.

Por ello considero que la alta incidencia de delitos de tipo sexual, se debe entre otras causas, a que la educación formal carece de una estructura que tenga como eje fundamental la dignidad de la persona humana. Es un hecho ampliamente comprobable, que la educación y la familia se encuentran aisladas. La escuela se considera por la familia como un paso necesario para que los hijos adquieran conocimientos y les vaya bien en la vida, pero nada más. El padre de familia poco se involucra en la formación escolar de sus hijos, por indiferencia, porque está más atento a la diaria supervivencia. La transmisión de una educación sexual se limita a ciertas prácticas y reglas, pero más con sabor consuetudinario que formativo. Si la escuela enseña al niño o al joven, que su origen como ser humano es estrictamente de un animal evolucionado, sin considerar ninguna trascendencia existencial, si además la llamada educación sexual escolar se limita a reducir su estructura a la mera función reproductiva y al conocimiento genital, revestido con ciertas dosis de higiene, es obvio que el educando difícilmente comprenderá la alta responsabilidad que conlleva el ejercicio de su conducta sexual, y jamás la vinculará a dos elementos claves para mantener un cierto orden de esta materia; la libertad y la responsabilidad.

**Abandonado por el sistema escolar, prácticamente a su suerte, el alumno con hogar desintegrado, con fuertes presiones publicitarias de una sociedad que pregona el éxito vinculado, alcohol y sexo, con crisis económica severa, sin principios ni orientación, es presa fácil de sus instinto, y es posible anticipar su ubicación en los linderos del Derecho Penal.**

**La educación, pues, es clave para la prevención de la delincuencia sexual. La educación en el hogar, donde el padre de familia debe recibir todos los apoyos necesarios del Estado y la sociedad para facilitarle su deber-derecho a educar con libertad. La educación escolarizada debe ser una prolongación de las enseñanzas vertidas en el hogar; no contradecirlas y mucho menos ignorarlas, el binomio es sencillo: familia y escuela unidos para educar. Esto es la mejor garantía de prevención para evitar que el ciudadano delinca. Hay que ir a las causas de raíz, al fondo; de lo contrario, los Tribunales no se darán abasto para sancionar estos ilícitos.**

**Para dar una clara noción de la escasa educación sexual que se imparte en nuestro país, dentro de la educación básica establecida en el artículo tercero de nuestra Constitución, se anexan al presente trabajo los programas de estudio del periodo escolar 1993-94, en los grados de estudio en que se contempla.**

## **CAPITULO III. EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO**

### **A. NOCION GENERAL DEL DELITO.**

El asedio sexual es una conducta afeja, sufrida desde tiempos inmemoriales por nuestra sociedad, sobre todo en el sector laboral por ser el núcleo más vulnerable de todos, y dentro de éste el sexo femenino, claro que con ello no negamos que otros núcleos de nuestra sociedad resientan esta conducta reprobable, así como el sexo masculino, este comportamiento hasta hace poco era considerado como socialmente reprochable, pero jurídicamente irrelevante. Este criterio de intrascendencia jurídica, cambió radicalmente gracias a la iniciativa de las Diputadas integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura, pues ahora se regula penalmente el hostigamiento sexual; es decir, se le dio un enfoque eminentemente delictivo al asedio sexual, generando con ello gran polémica en amplio sector de nuestra población, debido a que el 21 de enero de 1991, aparece en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 259 bis que norma el hostigamiento sexual como delito.

Al efecto, es conveniente mencionar la exposición de motivos que llevó a la creación del tipo penal como actualmente está establecido.

La iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal, es una aportación que enriquece los cambios que en la

materia, y como uno de sus primeros actos de gobierno, promovió el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional, en diciembre de 1988, en respuesta al reclamo que como hombres, mujeres o padres de familia de toda la república hicieron, en demanda de mayor seguridad y justicia.

En febrero de 1989, convocó la Comisión de Justicia de la LIV Legislatura, a un foro de consulta popular sobre delitos sexuales, en el que participaron diversos grupos de la sociedad civil con más de cien ponencias, las cuales fueron analizadas exhaustivamente, y que posteriormente formaron parte de la iniciativa. En este foro participaron legisladores, ciudadanos, académicos, representantes de asociaciones, instituciones, colegios y especialistas en materias relacionadas con la problemática jurídica y social de los delitos sexuales.

Se propuso cambiar la nomenclatura del Título Decimoquinto, Libro Segundo del Código Penal, de los delitos sexuales a delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.

La Diputada Hilda Anderson Narváez de Rojas, a nombre de las integrantes de la Legislatura antes mencionada, demandó la inclusión en el foro sobre delitos sexuales del hostigamiento sexual como ilícito, señala la Diputada Amalia Dolores García que: "...de entre las propuestas presentada, la del hostigamiento sexual fue de las que causaron más polémica,



quizá por haber removido los cimientos y las raíces culturales que nos han regido desde tiempos inveterados..."<sup>19</sup>

La denominación del Título Decimoquinto, llamado de los delitos sexuales, cambio por disposición contenida en el Diario Oficial de la Federación, del lunes 21 de enero de 1991, quedando bajo el rubro de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, sistematizando así el articulado, y precisando su contenido, ya que el código Penal de 1990, al utilizar la denominación de delitos sexuales, no estaba acorde con los bienes que jurídicamente protegía, pues el sujeto activo no sólo afectaba la sexualidad del pasivo, sino que al denigrarlo, humillarlo y someterlo, le causaba daños en ocasiones irreversibles, con consecuencias biopsicosociales severas.

Por su parte, el Capítulo Primero del mismo Título, sufre cambios substanciales al incorporar dos nuevos tipos penales, siendo uno de ellos el de hostigamiento sexual. El incluir el hostigamiento sexual como delito que atenta contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, fue una de las preocupaciones centrales de la iniciativa ya que se trata de un problema social añejo que ha sido planteado constantemente por las agrupaciones de mujeres y organizaciones de trabajadores del país, y constituye un avance importante hacia la protección de las relaciones interpersonales que se desarrollan en áreas tales como la laboral y docente, su penalización trata de asegurar los derechos humanos de sujetos que se encuentran en un plano de

subordinación, respecto de ciertas personas que utilizan su jerarquía para acosar sexualmente a aquéllas.

La normatividad del hostigamiento sexual, aunada a las demás reformas del código Penal de enero de 1991, son determinantes en el marco del fortalecimiento de las libertades de los individuos, de la protección al normal desarrollo psicosexual y afectivo de las personas, muy especialmente de mujeres y niños, víctimas mayoritarias de los delitos sexuales.

Si bien es cierto que las medidas punitivas nunca han sido la vía idónea para frenar los actos u omisiones delictivas, también lo es, y así lo han considerado las autoras de la iniciativa, que el hecho de sancionar la conducta de hostigamiento, significa que la sociedad mexicana ha reconocido que no se trata de un hecho menor, ya que dicha conducta constituye un acto ofensivo para quien es hostigado, y todos hemos conocido casos de cómo en escuelas y empleos puede alguien, abusando de su posición jerárquica, hostigar sexualmente a un trabajador o alumno, haciendo la relación insostenible y dañina para la persona. Incluir el hostigamiento sexual en nuestra legislación, constituye un apoyo para todos aquellos que son víctimas del hostigamiento, llegando incluso a negárseles ascensos o calificaciones, que ahora podrán dirigirse a nuestros órganos judiciales para la aplicación de justicia.

"El proyecto del hostigamiento sexual, incluía como elementos del tipo, el asedio con móviles erótico-sexuales de personas que, por razón de su jerarquía, tratan de abusar de

algún subordinado, y al no obtener respuesta a sus requerimientos, causan un daño o perjuicio al mismo, caso en el cual es punible el hostigamiento sexual".<sup>20</sup>

El tipo penal del hostigamiento sexual durante su gestación, ha sufrido modificaciones en su redacción, antes de quedar como lo encontramos en nuestra legislación; dichas modificaciones las presentamos a continuación, así como el resultado final de dicho proceso.

"A quien abusando de su jerarquía, ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar, doméstico o cualesquiera otros, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio con móviles erótico-sexuales, se le impondrá una sanción equivalente a cuarenta días multa. si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto, y será inhabilitado para ejercer un cargo público hasta por tres años.

Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.

No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante".<sup>21</sup>

"A quien abusando de su jerarquía y/o poder, ya sea en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque un daño o perjuicio a la persona que no acepte el asedio reiterado con móviles erótico-sexuales, se le impondrá una sanción

<sup>20</sup> Dirección General de Apoyo Parlamentario. Centro de Documentación, H. Cámara de Diputados, pág. 2

<sup>21</sup> Ibid, pág. 22.

**equivalente a cuarenta días de multa. Si además el que asedia es servidor público, se le destituirá de su puesto.**

**Sólo es punible el hostigamiento sexual consumado.**

**No se procederá contra el hostigador, sino a petición de parte ofendida o de su legítimo representante".<sup>22</sup>**

**"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuera servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, se le destituirá de su cargo.**

**Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.**

**Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".<sup>23</sup>**

**Es claro que durante el proceso de creación del tipo penal de hostigamiento sexual, este sufrió modificaciones de fondo importante, tal es el caso de la supresión del ámbito religioso a que se referían los dos proyectos del tipo presentados en primer lugar, aunque bien podríamos entender que este queda comprendido en el tipo penal final, cuando señala: "a cualquiera otras", y por otro lado, en el proyecto señalado en segundo lugar, encontramos "...jerarquía y/o poder...", supuesta diayuntiva que en**

<sup>22</sup> Diario de los Debates, mayo 17 de 1990, año II, no. 10, pág. 19.

<sup>23</sup> Diario Oficial de la Federación, 21 de enero de 1991, pág. 23.

el tipo definitivo desaparece por tratarse, para el caso particular del hostigamiento, de un mismo concepto, ahora bien, quizá uno de los cambios más importantes lo encontramos en lo referente a los servidores públicos, por que apreciamos dos modificaciones interesantes: la primera de ellas, se da cuando en un principio señalaban: "si además el que asedia es servidor público...", es decir, existía una pena accesoria que la constituía una sanción hasta de cuarenta días multa, y la destitución del puesto, aunada a la inhabilitación para ejercer hasta por tres años, un puesto público. Esta última es la segunda modificación a la que nos referimos en este rubro, en el tipo penal definitivo encontramos que desaparece la inhabilitación para ejercer un cargo público hasta por tres años, y al quitar las palabras "si además", desaparece la pena accesoria. Por lo que hace a la utilización de la palabra erótico-sexuales que finalmente aparece como lascivos, dejaremos su análisis para más adelante. Finalmente, como en el tipo penal definitivo desaparece la alusión al rechazo que debe hacer el sujeto pasivo del delito al asedio, lo que abre la posibilidad de que se tipifique el delito de hostigamiento, aun en el caso de que el pasivo acceda a las peticiones del activo, y se le cause un daño o perjuicio.

Hostigar significa perseguir, acosar, asediar o molestar a una persona insistentemente, y en la connotación que le da la iniciativa, se refiere a la conducta sexual de una persona que abusa de su superioridad jerárquica, asediando a un subordinado provocándole así intranquilidad y desequilibrio emocional, que le impide un buen desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Se observa cómo del tipo penal se desprende que el delito de hostigamiento sexual comparte en su elemento objetivo una sucesión de conductas sexuales similares, que juzgadas individualmente, no son constitutivas de delito, porque el tipo penal está formado del conjunto de ella.

La diferencia existente entre el hostigamiento sexual y otros delitos sexuales, se encuentra en que en el hostigamiento sexual el sujeto pasivo no sufre físicamente ninguna acción lujuriosa, como sería en el caso de violación en grado de tentativa, y fue en su tiempo en el de atentados al pudor; ya que el hostigamiento sexual se expresa en provocaciones, insinuaciones o invitaciones insistentes.

Se puede apreciar entonces, que sólo es punible el hostigamiento sexual cuando el sujeto pasivo sufre un daño o perjuicio; se hizo la observación en varias ocasiones de que el querellante pudiera actuar de mala fe, sin embargo, este no es un mal que pueda presentarse sólo en el hostigamiento, pues puede darse en cualquier otro delito, por otro lado, los autores de la iniciativa consideraron introducir en el precepto primario aquellos elementos que permitan a la víctima del delito defenderse, o bien, para que el preaunto agresor pueda probar su inocencia, ya que como se mencionó anteriormente, sólo es punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño, y eso tiene que ser probado, situación esta última que presenta una serie de obstáculos para la configuración del delito.

El tipo penal utiliza la palabra persona, porque los creadores de la iniciativa no consideraron justo imprimirle un carácter sexista al tipo, pues podemos comprender que el hostigamiento sexual puede cometerse contra hombres, mujeres, niños e incluso ancianos.

En un principio, se temía que en la iniciativa se propusieran sanciones inaceptables por rigoristas o excesivas, sin embargo no fue así, pues no se propusieron penas carcelarias, lo que quedó sentado claramente es que se impondrá una sanción hasta de cuarenta días multa, lo cual es ridículo, y a la vez un antecedente para que los infractores reincidan en su conducta delictiva, con el consiguiente daño al sujeto pasivo, quien en la mayoría de los casos, se sentirá burlado. Esto es muy cierto, porque al darse cuenta el ofendido de que el responsable con el pago de una multa ridícula puede volver a hacer de las suyas, es difícil que le queden ganas de volver a denunciar tales hechos. Respecto a los servidores públicos, en donde como pena se contempla además la destitución, considero que igualmente no basta con esta sanción, sino que debe inhabilitarse por un lapso mínimo de tres años, y además, una sanción consistente en la privación de la libertad, ya que es claro que es en las instituciones gubernamentales donde más incidencia se ha dado de esta clase de delitos. Además, si debe de aplicarse pena privativa de la libertad, toda vez que el hostigamiento sexual por el tipo de delito, es de aquellos preventivos de delitos mayores, caso concreto el de la violación.

Al respecto, durante las diecisiete reuniones de trabajo que llevó a cabo la subcomisión, cuatro de ellas con especialistas en la materia y una con el Procurador General de Justicia del distrito Federal, ahora Procurador General de la República, Licenciado Morales Lechuga, se criticó de ridícula la sanción de cuarenta días multa establecida en el tipo, las Diputadas Federales argumentaron en defensa de su posición que la sanción tiene por objetivo principal poner de manifiesto que este tipo de agresiones son inaceptables, y demostrar que la conducta de hostigamiento ya no va a ser considerada como un asunto intrascendente.

La incorporación del hostigamiento sexual, como conducta constitutiva de delito, tiene por objeto la salvaguarda de la integridad y autodeterminación sexual de las personas, de tal suerte que no se deriva de ella inseguridad jurídica que haga dudar del principio de legalidad. Sin embargo, más adelante veremos que adolece de defectos el tipo, por lo que solamente quedó en propósito la claridad y precisión de la descripción penal.

## **B. CONCEPTO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Obviamente, para entrar de lleno al estudio del delito de hostigamiento sexual en nuestro país, es necesario dar un concepto de delito en términos generales.



Es necesario señalar que no es posible dar una explicación o mantener una noción de carácter y validez universal en lo que al delito se refiere, ya que es indudable que en el transcurso de la historia de la humanidad, han existido infinidad de ellas, lo que demuestra la profunda complejidad que encierra una palabra tan pequeña; y decimos lo anterior, porque en cada época y en cada país se tiene una concepción diferente de las cosas.

Únicamente nos concretaremos a definir al delito, que deriva del verbo latino "delinquere", a su vez compuesto de "linquere" dejar, y el prefijo "de", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito es un todo orgánico, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

El artículo 7 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, define al delito, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por otra parte, el artículo 11 del Código Penal para el estado de Guanajuato, establece que el delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible, definición a la cual me adhiero, porque da los elementos del delito.

El delito de hostigamiento sexual se encuentra conceptualizado en el artículo 259 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al establecer:

**ARTICULO 259 BIS.-** Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

## **C. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

### **1. Conducta.**

Para entender debidamente lo que es la conducta en el derecho penal, se debe entender lo que es la conducta en forma general.

La conducta en forma general, consiste en un comportamiento humano voluntario o involuntario, encaminado a un propósito.

Al respecto señala Porte Petit, que: "la conducta consiste en un hacer voluntario, o en un no hacer voluntario o no voluntario", agregando que: "la conducta es el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto".<sup>24</sup>

De las anteriores definiciones, y dando a la conducta el enfoque que merece como elemento general del tipo, tenemos que convenir que es el comportamiento humano positivo o negativo que ordena o prohíbe la norma en particular, y el cual realiza el sujeto activo, o se abstiene de realizar, violando con ello el deber jurídico implícito en el precepto penal.

Atendiendo a la conducta por su forma, los delitos se clasifican en delitos de acción y delitos de omisión, subdividiéndose este último en omisión simple y comisión por omisión.

"La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva. La omisión es la conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta o una prohibitiva (comisión por omisión u omisión impropia)".<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 296.

<sup>25</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 187.

En realidad, la conducta se manifiesta mediante acción cuando ésta debe o puede realizarse a través de movimientos corporales; y mediante omisión, a través de la abstención de movimientos corporales.

Adecuando lo señalado anteriormente en relación a la conducta por su forma al delito en estudio, opinamos que:

El hostigamiento sexual es un delito de acción, puesto que el asedio solamente puede llevarse a cabo mediante la realización de movimientos corporales.

Atendiendo a la conducta por el número de actos, el delito se clasifica en unisubsistente y plurisubsistente. Estaremos ante un delito unisubsistente, cuando la conducta pueda o deba realizarse a través de una abstención o un movimiento corporal; y será plurisubsistente, cuando la condición deba o pueda ser realizada mediante dos o más movimientos corporales o abstenciones.

En el caso que nos ocupa, concluimos que el hostigamiento sexual es un delito plurisubsistente, ya que la conducta realizada por el hostigador, tiene que llevarse a cabo reiteradamente, y encaminada a producir el daño o perjuicio.

En orden al resultado por su presentación, los delitos se clasifican en instantáneos y continuados. "Se llama delito instantáneo, aquél cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación. El delito

continuo, admite dos subespecies que son: el delito continuado y el permanente. Son delitos continuados aquellos en los que hay varios actos de la misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido en reunir en una sola unidad; bien por corresponder a un solo propósito o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurre a su ejecución, y los ligan para formar la unidad de un solo delito..." "...se llaman delitos permanentes a todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penales..."<sup>26</sup>

Trasladando lo sostenido respecto al resultado, por su presentación, en el delito en comento concluyo:

El hostigamiento sexual forma parte de los delitos instantáneos, porque su realización termina al momento mismo de su consumación, ya que el hostigamiento sexual se consume cuando se presenta el asedio reiterado, y además con ello se causa un daño o perjuicio; no podía ser continuado porque, si bien es cierto que las conductas de asedio si son de la misma naturaleza antijurídica (lascivos), la conducta final que hace que el delito se consume, no es o podría ser de la misma naturaleza, además, Pavón Vasconcelos señala que: "el delito continuo es de consumación indefinida, pues el tipo penal continúa realizándose

<sup>26</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General, pág. 250, 251 y 252.

hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar";<sup>27</sup> o como Soler señala: "el delito continuo sólo cuando la acción delictiva permite por sus características que se le pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Por ello se dice que existe delito permanente, cuando todos los momentos de su duración, pueden imputarse como consumación".<sup>28</sup> Por lo anterior, mientras se de la conducta reiterada de hostigamiento o asedio, no se podrá reputar delito hasta en tanto no se de el daño o perjuicio, es decir, si se analiza de manera hilada o bien en conjunto la conducta de asedio, no podemos hablar de un delito de hostigamiento sexual.

## **2. Tipicidad.**

Creo conveniente hacer notar, antes de entrar al estudio del tipo, que no se debe confundir tipo con tipicidad, ya que como acertadamente señala Castellano Tena "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto".<sup>29</sup>

De la cita anterior, se puede concluir que mientras el tipo es la descripción de una conducta, la tipicidad es la adecuación de esa conducta a la descripción hecha por el legislador.

<sup>27</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 236.

<sup>28</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, pág. 237.

<sup>29</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 165.

Por lo que hace a los elementos del tipo, se dice que son componentes de la descripción legal, dichos componentes han sido clasificados en generales, cuando se pueden localizar en todas y cada una de las figuras delictivas; y cuando sólo algunas figuras típicas contienen o exigen especiales modalidades, se dice que éstas son elementos especiales.

Son elementos generales aquellos que el legislador debe incluir en todo precepto primario, pues sin ellos no podría tener existencia el tipo penal, tal es el caso del sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, objeto material, conducta y resultado.

El sujeto activo es considerado como un elemento general del tipo, por ser siempre requerido en éste, es decir, no podemos concebir un delito sin sujeto activo.

Por sujeto activo debemos entender al ser humano, también llamado ofensor o agente, que interviene en la realización del delito, llevando a cabo la conducta delictiva, siendo autor material o coautor; o bien, contribuyendo a su ejecución, ya sea como autor intelectual, o bien como cómplice o encubridor.

Por su parte, Villalobos señala acertadamente: "...si éste (el delito), es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales el sujeto activo del delito".<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Villalobos, Ignacio. Op. Cit, pág. 269.

**Para Pavón Vasconcelos: "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal..."<sup>31</sup>**

**Si se toma en cuenta que sólo la conducta humana es relevante para el Derecho Penal, se podrá concluir que únicamente la persona individualmente considerada puede ser penalmente responsable, porque solamente en ella se conjugan conciencia y voluntad.**

**Sentado lo anterior, se podrá inferir respecto al hostigamiento sexual lo siguiente:**

**a) El sujeto activo del hostigamiento sexual (así como de cualquier delito), dado que la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra, recogen el principio de la responsabilidad individual, y por otro lado, aceptando que sería una extrema aberración pensar siquiera que las personas jurídicas podrían perseguir un fin lascivo, concluiremos forzosamente que solamente puede ser una persona física; y**

**b) El sujeto activo del hostigamiento sexual será aquél que "con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica".**

<sup>31</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 163.



**El sujeto pasivo es un elemento creado del tipo, porque en todo delito, invariablemente, hemos encontrado.**

**Carrancá y Trujillo, identifica como conceptos sinónimos los siguientes: sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato; definiéndolos como: "la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito..." "...el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito..."<sup>32</sup>**

**Castellanos Tena por su parte, distingue al sujeto pasivo del ofendido, considerando al primero: "el titular del derecho violado, y jurídicamente protegido por la norma (y el segundo), como la persona que resiente el daño causado por la infracción penal".<sup>33</sup> Explica el mencionado autor, que de ordinario el sujeto pasivo y el ofendido son la misma persona, pero ocasionalmente, se tratará de personas distintas, una que recibe la conducta del sujeto activo, y otra que resulta ofendida por dicha conducta; siendo éste el criterio con el que nos identificamos plenamente.**

**Interesante postura de quienes sostienen que el sujeto pasivo del delito es siempre la sociedad, pues se afectan bienes jurídicamente protegidos por el Estado, con la finalidad de conservar y asegurar la vida pacífica y ordenada de la comunidad; y además de la sociedad a través del Estado, tenemos también como sujeto pasivo a la persona titular del derecho o interés**

<sup>32</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit., pág. 269.

<sup>33</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 151.

lesionado, o puesto en peligro por el delito. Sobre ello, Bettiol sostiene que: "en todo delito existen dos sujetos pasivos, uno constante, esto es, el Estado-Administración que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal, y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción..."<sup>34</sup>

Algunos doctrinarios consideran que pueden presentarse casos en que el sujeto pasivo sea distinto de la persona que realice la conducta del activo, tal es la distinción hecha ya entre sujeto pasivo y ofendido, éste llamado también perjudicado; y la hipótesis de que el sujeto pasivo y activo pueden coincidir en una misma persona. A esto último nos oponemos rotundamente, pues si la conducta del activo recae sobre sí mismo, no estaríamos hablando de sujeto pasivo, ya que propiamente se trataría del objeto material del delito. Por otra parte: "no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que esta pueda considerarse al mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo y pasivo del delito".<sup>35</sup>

A efecto de aplicar lo anteriormente expuesto respecto del sujeto pasivo como elemento general del tipo, tenemos que:

a) En el caso que nos ocupa, sólo se puede aceptar como sujeto pasivo a una persona física porque, evidentemente,

<sup>34</sup> Porte Petit, Caudaudap Celestino. Op. Cit., pág. 441.  
<sup>35</sup> ibidem.

**una persona jurídica moral no podrá ser objeto de un asedio sexual; y**

**b) En el hostigamiento sexual, el sujeto pasivo y el ofendido coinciden en una misma persona.**

**Tanto el bien jurídico como el objeto material, son elementos generales del tipo porque no podemos concebir un tipo penal sin aquellos.**

**El bien jurídico protegido, está constituido por objeto o derecho subjetivo dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva y tutelado por el Estado a través de la Ley penal, mediante la amenaza de una sanción. Al respecto Villalobos brillantemente lo define como: "el bien o la institución social amparada por la ley, y afectada por el delito..."<sup>36</sup> definición ésta a la que me adhiero por no encontrar elemento alguno de discrepancia.**

**También se dice que el objeto de protección constituye la esencia del delito, por ser precisamente aquel lo que lo quebranta éste; este interés jurídico es considerado igualmente: "...la línea y directriz para la interpretación a la ley penal relativa a cada delito",<sup>37</sup> es decir, identificado el bien jurídico protegido por el tipo específico, se estará en condiciones de interpretar a éste último adecuadamente.**

<sup>36</sup> Villalobos, Ignacio, Op. Cit., pág. 278.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

En relación al objeto material, Villalobos escribe: "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que éste es el objeto material..."<sup>38</sup> No acepto del todo la anterior definición, pues si se entiende por el vocablo "cosa", un bien, se tiene que excluir forzosamente a la persona física y a la moral, negando así que éstas puedan llegar a ser objeto material del delito.

Pavón Vasconcelos, define el objeto material como: "la persona o cosa dañada, o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede constituir el objeto material del delito"<sup>39</sup> Personalmente, me identifico con el criterio del mencionado autor, ya que considero que no puede ser objeto de la conducta la persona física que en ocasiones es, incluso, sujeto pasivo del delito, puede ser objeto corporal las cosas animadas o inanimadas, pero siempre y solamente que se concrete o recaiga sobre ellas la acción o conducta señalada como delito.

Si se toma en consideración lo expresado con antelación, se infiere que:

a) El bien jurídico protegido en el caso que nos ocupa, es la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

b) El objeto material, es una persona física, porque precisamente sobre ésta recae la conducta de la gente,

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 171.

consecuentemente, están excluidas de serlo tanto la persona moral como las cosas animadas o inanimadas; y

c) En el hostigamiento sexual, el objeto material y el sujeto pasivo, coinciden en la misma persona.

Indudablemente que tanto la conducta como el resultado son elementos generales del delito, porque en toda figura delictiva, el legislador los describe; respecto a la conducta, ésta ya fue tratada en el inciso anterior, por lo que me avocaré al estudio del resultado, entendiéndolo por éste, la consecuencia lógica y natural que se produce por la conducta, y que se manifiesta como el cambio del mundo físico o del mundo jurídico, afectando el bien tutelado por el tipo penal, y lo que el órgano legislativo de manera ineludible señala en cada descripción penal, por lo que constituye un elemento general del mismo.

El resultado en el caso que nos ocupa, es de carácter psíquico, consistente en:

- a) La perturbación de la libertad sexual; y
- b) La intranquilidad y desequilibrio emocional.

En orden al resultado, los delitos por su duración se clasifican en: instantáneos e instantáneos con efectos permanentes.

Son instantáneos, cuando realizada la conducta se presenta el resultado y desaparece; son instantáneos con efectos

permanentes, cuando realizada la conducta se presenta el resultado, y éste perdura por un tiempo más o menos prolongado.

En el caso del hostigamiento sexual, un delito en el que se presenta un resultado instantáneo, toda vez que, consumado el delito en el resultado se presenta y desaparece, siendo restituido en sus derechos el sujeto pasivo.

Finalmente, se encuentra otra clasificación en torno al resultado, clasificándose en formales y materiales.

Son delitos formales, de resultado jurídico o de simple actividad, los que se agotan con el simple hacer u omitir del ofensor; y cuando se hace la mutación del mundo material, se está frente a los delitos materiales o de resultado material.

Trasladando los conceptos fijados al delito en trato, se tiene que:

En el hostigamiento sexual es un delito formal o de resultado jurídico, pues no se daña directa y efectivamente el bien jurídico protegido, pues como ya se dijo, es un delito de mera conducta, esto es, se configura con el asedio reiterado con fines lascivos, y por otra parte, es de peligro o amenaza, al solamente atentar contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, no requiriéndose un cambio en el mundo exterior.

#### **Elementos especiales.**

Es necesario admitir que son elementos especiales, aquellos que incluye el legislador para restringir el ámbito de

aplicación de la norma penal en concreto, y que sólo en ocasiones se encuentra en el concepto primario.

Como elementos especiales que pueden encontrarse en el tipo penal, están los medios de comisión, la referencia temporal, la referencia espacial y la referencia de ocasión; los elementos objetivo, subjetivo y/o normativo, calidad en los sujetos activo y pasivo, cantidad de los sujetos y calidad del objeto material.

a) Los medios de comisión.- También llamados por otros autores modos, constituyen un elemento especial, porque como bien señala Pavón Vasconcelos: "...por lo general, el medio resulte diferente, pero en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena".<sup>40</sup>

Se define los medios de comisión como las formas, modos o maneras a través de los cuales debe realizarse la conducta, existiendo casos específicos en los que el resultado es una figura típica para ser penalmente relevante, que su realización se efectúe con el medio expresado y exigido en el tipo.

Aplicando lo expuesto con antelación, respecto al delito en estudio resulta que:

El hostigamiento sexual forma parte de los llamados delitos indeterminados o ilimitados, toda vez que el tipo penal no

<sup>40</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 286.

exige ningún medio comisivo en especial, de tal suerte que el sujeto activo puede realizar su conducta de asedio lascivo a través de cualquier medio que considere idóneo para obtener el resultado.

**b) Referencia espacial.-** Está constituida por aquellas exigencias o circunstancias del lugar en donde debe realizarse la conducta por parte del sujeto activo.

El tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar. Mezger a este respecto, anota: "esto quiere decir que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión de delito, y que la ejecución del acto en otro lugar, no recae sobre el tipo".<sup>41</sup>

En ocasiones el tipo requiere que la conducta se realice bajo condiciones de lugar, a esto se refiere Carrancá y Trujillo cuando escribe que: "es frecuente que el lugar influya determinantemente en ciertos tipos delictivos determinados por la ley..."<sup>42</sup>

Aplicando lo señalado como elemento especial del tipo, se infiere que:

**a) El tipo penal de hostigamiento sexual no hace referencia en ninguna de sus partes al espacio en que debe realizarse la conducta de hostigamiento; y**

<sup>41</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. Cit., pág. 434.

<sup>42</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit., pág. 333.



b) El hostigamiento sexual como conducta puede llevarse a cabo en cualquier lugar.

c) Referencia temporal.- Son aquellas exigencias de tiempo durante el cual debe llevarse a cabo la conducta típica.

Porte Petit, considera que: "En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo, y de no concurrir, no se dará la tipicidad (y citando a Mezger, continúa), la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por lo tanto no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que señale la ley".<sup>43</sup>

Pavón Vasconcelos nos dice: "la punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias del tiempo, de manera que la ausencia de tales elementos del tipo, traerá como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión".<sup>44</sup>

Al respecto, coincido en que, generalmente el tiempo de comisión de un delito no es trascendente, pero se encuentran casos en que el momento de la realización de la conducta es determinante, puesto que así lo exige el tipo penal.

Aplicando lo anterior al caso particular, se concluye que:

<sup>43</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. Cit., pág. 432.

<sup>44</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 815.

a) El delito de hostigamiento sexual no hace referencia alguna al tiempo de comisión del delito, pero el sujeto activo debe realizar la conducta típica durante el tiempo en que se encuentre en la posición de supra-subordinación; y

b) La conducta de hostigamiento se puede realizar en cualquier tiempo que resulte adecuado para el agente, siempre que, se halle en una posición privilegiada jerárquicamente.

d) Referencia de ocasión.- Son las circunstancias de oportunidad que deberá aprovechar el sujeto activo para llevar a cabo exitosamente la conducta constitutiva del delito.

Analizando el delito de hostigamiento sexual, con relación a la referencia de ocasión, concluimos:

a) El tipo penal sí contiene modalidades con referencia a la ocasión; y

b) El sujeto activo aprovecha la ocasión que le brinda la situación privilegiada en que se encuentra con respecto al pasivo para hostigarlo, dicha situación privilegiada debe darse en función de la relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación.

e) Elemento Normativo.- Se puede encontrar que algunos tipos penales contienen algún elemento normativo, llamado también antijuridicidad específica, pero sólo excepcionalmente.

**Márquez Piñero explica que: "hay ocasiones en que resulta necesario incluir en la descripción penal elementos que involucran juicios normativos sobre una conducta, por lo que obliga a hacer una especial valoración para poder tipificar la misma".<sup>45</sup>**

**Se entiende entonces que el elemento normativo, lo constituyen aquellos requisitos legales o de orden normativo, o bien culturales o valorativos que deben satisfacerse al momento de realizar la conducta.**

**Relacionando lo asentado anteriormente con el hostigamiento sexual, se infiere que:**

**El tipo penal contiene elementos normativos que se encuentran cuando se señala: "valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación", así como términos que requieren de una especial valoración jurídica, tales como "daño o perjuicio".**

**f) Elemento subjetivo.- Se pueden encontrar numerosos casos en que el tipo penal contenga elementos cuya existencia no pueda ser apreciable por los sentidos, es decir, no objetivos, sino subjetivos.**

<sup>45</sup> Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit., pág. 219 y 220.

Al respecto, el reconocido jurista Jiménez Huerta explica que: "...el legislador, al confeccionar los tipos penales, algunas veces hace una especial referencia a determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta como reflejo de un estado de conciencia, para dejar claramente asentado que la conducta que tipifica es aquella que está presidida por dicha finalidad o estado".<sup>46</sup>

Coincido con los autores que afirman que en muchos casos los tipos penales no solo presentan una descripción objetiva, sino que utilizan elementos subjetivos, los cuales se han de encontrar y estudiar en el ánimo del sujeto activo del delito.

Aplicando lo anterior respecto al delito en estudio, se concluye que:

a) El tipo penal en estudio pertenece al grupo de los delitos que van más allá de una mera descripción objetiva, introduciendo elementos de carácter subjetivo; y

b) El elemento subjetivo en el hostigamiento sexual, se encuentra vinculado al fin, al precisar el tipo: "al que con fines lascivos asedie...". Por tanto, estamos ante un delito de tendencia interna trascendente.

g) Calidad de los sujetos.- Generalmente el sujeto activo del delito puede ser cualquiera, pero en ocasiones, el tipo penal

<sup>46</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo I, pág. 50.

requiere calidad en el agente, tratándose en este caso, de un delito especial o exclusivo, y en aquél de un delito común e indiferente.

Al respecto, Jiménez de Asúa explica que. "la modalidad de la acción respecto al sujeto de la misma, abarca las condiciones que deben darse en la persona del sujeto, para que el hecho pueda imputársele..."<sup>47</sup> con lo anterior, este jurista con el que coincidimos plenamente, señala una restricción al principio general que cualquiera puede ser autor de un delito, y que dicha posibilidad se limita a un círculo de personas que son las que únicamente se pueden ajustar rigurosamente al tipo descrito.

Aplicando lo relativo a la calidad del sujeto activo al tipo de hostigamiento sexual, se tiene que:

a) En el hostigamiento sexual, el sujeto activo no puede ser cualquiera, ya que se trata de un delito especial o exclusivo, porque el tipo penal requiere calidad en el sujeto activo; y

b) Del tipo penal descrito en el artículo 259 bis, se desprende que solamente podrá ser sujeto activo del delito aquél que se encuentre en una posición jerárquica superior respecto del sujeto pasivo, ya sea que ésta derive de una relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación.

<sup>47</sup> Jiménez de Asúa, Luis. tratado de Derecho Penal, pág. 807.

En atención a la calidad del sujeto activo, los delitos se clasifican en genéricos o indeterminados, y en específicos o determinados.

Es genérico o indeterminado, cuando la descripción legal no exige calidad alguna al sujeto activo, y por lo tanto, cualquiera puede serlo, y es específico o determinado, cuando el tipo penal exige alguna característica o calidad para el sujeto activo, y sólo quien la satisfaga podrá ser agente del delito.

Si se traslada lo expuesto al delito de hostigamiento sexual, se concluye:

a) El hostigamiento sexual es un delito específico o determinado, ya que para poder ser hostigador, el tipo en comento exige que el mismo un superior jerárquico del hostigado, en razón de una relación laboral, docente, etc.

Respecto al sujeto pasivo: "a veces al describir la figura específica a la que se asocia una pena concreta, el legislador ha exigido determinadas calidades..." "...en el sujeto pasivo, hasta el punto en que cuando están ausentes aquellas condiciones, nos hallamos en casos particulares de algún elemento típico",<sup>48</sup> es decir, en ocasiones el legislador exige el cumplimiento de determinados requisitos de orden cualitativo que deben darse en la persona que resiente la conducta para poder constituirse en sujeto pasivo de este delito particular.

<sup>48</sup> Idem, pág. 812.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se encuentra que:

En el delito en estudio existe un sujeto pasivo cualificado, toda vez que el tipo penal señala: "...valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones..." "...o cualquiera otra que implique subordinación...", de lo que se concluye que solamente podrá ser sujeto pasivo un subordinado, que además deba tal carácter a la relación laboral, docente, etc.

Por cuanto a la calidad del sujeto pasivo, los delitos se clasifican en personales e impersonales. Un delito es personal cuando la descripción legal exige alguna calidad para el sujeto pasivo; es impersonal cuando el precepto primario no exige calidad alguna para el sujeto pasivo, pudiendo ser cualquiera.

En lo que se refiere al delito materia de este estudio, el mismo es un delito personal, ya que el artículo 259 bis señala como requisito, para ser sujeto pasivo, que el hostigado sea subordinado del hostigador en razón de las relaciones a que hace referencia el tipo.

**h) Objeto material.-** Son los atributos indispensables que ha introducido el legislador en el tipo penal para poder diferenciar y delimitar el delito, y que resultan indispensables para la adecuación de la conducta.

**Trasladando lo señalado con anterioridad, respecto a la calidad del objeto material, delito de hostigamiento sexual, se concluye:**

**El tipo penal en comento, no exige calidad alguna para el objeto material, aunque si bien es cierto que en este caso particular el sujeto pasivo y el objeto material coinciden en la misma persona, y al encontrarnos con un sujeto cualificado lógicamente (y aunque el tipo penal no lo exija), tendremos a un objeto material cualificado.**

**i) Cantidad de los sujetos del delito.- Son los requerimientos de orden cuantitativo o numérico que deben satisfacerse al momento de realizar la conducta y que el legislador introduce en el tipo con el objeto de limitar el ámbito de aplicación de la ley penal, clasificándolos en unisubjetivos y plurisubjetivos.**

**Son unisubjetivos cuando el sujeto activo o el pasivo debe ser uno solo; y será plurisubjetivo un delito cuando tanto el sujeto activo y pasivo deban ser dos o más personas.**

**En cuanto al multicitado tipo de hostigamiento sexual tenemos que:**

**El hostigamiento sexual es un delito unisubjetivo, porque en el tipo penal no encontramos exigencia alguna en relación a la cantidad de los sujetos del delito.**



A continuación se señalará la clasificación del tipo penal que hace Castellanos Tena, a la cual me adhiero por considerarla una de las más importantes.

**- Tipos normales y anormales.-** Al respecto, el jurista Castellanos Tena explica: "La ley, al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva... pero a veces al legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal..."<sup>49</sup>.

Con lo anterior coincide Jiménez de Asúa, pues considera que los tipos normales están integrados con elementos puramente objetivos, que hacen necesario que el juez realice un proceso simple de apreciación sensorial; por su parte, los tipos anormales incluyen también elementos normativos y/o subjetivos que hace indispensable que el juez realice un juicio valorativo.

a) En el caso del hostigamiento sexual, se encuentra un tipo anormal, ya que el precepto primario está compuesto de elementos subjetivos consistentes en que el sujeto activo asedie "con fines lascivos", "valiéndose de su posición jerárquica", "o cualquier otra que implique subordinación".

**- Tipos fundamentales, especiales y complementados.-** Tipo básico o fundamental, es aquél que no deriva de tipo alguno, pues

<sup>49</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 168.

su existencia es independiente totalmente de cualquier otro tipo; y que su descripción sirve de base a otros tipos derivados.

"En contraste con el tipo fundamental o básico, existe el tipo especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito".<sup>50</sup> El jurispensalista Pavón Vasconcelos, coincide con el concepto ante vertido, y lo enriquece cuando escribe: "los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico".<sup>51</sup>

"Otra clase de tipo es el complementado, circunstanciado o subordinado, y es aquél que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo".<sup>52</sup> Vasconcelos explica que los tipos complementados son aquellos que "integrándose mediante el tipo básico, al cual vienen a sumarse nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman".<sup>53</sup>

La diferencia primordial que se puede encontrar entre los tipos especiales se forman autónomamente, es decir, excluyen la aplicación del tipo básico; mientras que los

<sup>50</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. Cit., pág. 448.

<sup>51</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 285.

<sup>52</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. Cit. 450.

<sup>53</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 284.

complementados presuponen la presencia de los fundamentales a los que se agrega la norma que contiene la circunstancia o peculiaridad que los complementa.

a) El hostigamiento sexual es un tipo fundamental o básico, ya que su existencia es autónoma e independiente de cualquier otro tipo;

b) Por lo tanto, no se trata de un tipo especial, pues éste no se formó de uno fundamental y la suma de otros requisitos para después volverse autónomo, como se puede constatar en nuestro Código Penal; y

c) Finalmente no se trata de un tipo complementado, puesto que para su aplicación no necesita de ningún otro tipo penal del cual dependa.

- Tipos autónomos y subordinados.- Son tipos independientes o autónomos, aquellos que al decir de Porte Petit, "tienen vida propia, existencia autónoma o independiente",<sup>54</sup> sin tener que depender de otro tipo.

Advierte Pavón Vásconcelos que: "los tipos autónomos o independientes, deben distinguirse de los tipos subordinados, tomando como criterio de clasificación su relación o autonomía. Los primeros no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras los segundos por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre

<sup>54</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. Cit., pág. 450.

autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan".<sup>55</sup>

Atendiendo a la clasificación que se ha hecho de los tipos penales, y aplicando la misma al tipo penal de hostigamiento sexual, se concluye que es un tipo autónomo, pues tiene vida propia y no depende de otro para existir.

**- Tipos de formulación libre y formulación casuística.-** Un tipo de formulación libre, es aquél al que puede adecuarse cualquier conducta que produzca el resultado, determinando que dicho tipo prevé.

A los tipos de formulación libre, se oponen los de formulación casuística, o sea, los formulados en forma de casos, y que son aquellos "en donde se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho abarcados por tales tipos..."<sup>56</sup> "Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito..."<sup>57</sup>

Severa crítica reciben los tipos de formulación casuística por parte de Jiménez de Asúa, cuando escribe: "Los tipos de formulación casuística ...representan a nuestro juicio el sistema más defectuoso de describir los delitos. El legislador no puede prever todos los casos, enumerarlos deja fatalmente fuera

<sup>55</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., pág. 285.

<sup>56</sup> Idem, pág. 287.

<sup>57</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., pág. 168.

muchas hipótesis, porque la fantasía del delincuente supera a la de quienes hacen las leyes..."<sup>58</sup>

En el caso del tipo penal de hostigamiento sexual, y atendiendo a la clasificación hecha desde el punto de vista de su formulación, consideramos que el tipo en cuestión forma parte de los de formulación libre, ya que de una sola hipótesis, en donde pueden acomodarse todos los casos posibles de ejecución, y en donde no son descritas cada una de las posibles conductas que producen el resultado.

### **3. ANTIJURIDICIDAD.**

La antijuridicidad constituye otro elemento de delito. Lo antijurídico es todo aquello que va en contra de lo establecido por el derecho.

Dice Carrancá y Trujillo que: "La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocida por el Estado".<sup>59</sup>

Para Porte Petit, la conducta será antijurídica cuando, siendo típica, no esté protegida por ninguna causa de justificación, esto es, una acción u omisión, son contrarias a derecho, cuando encuadrando en el tipo correspondiente, no se encuentran amparadas por ninguna causa de licitud o justificación, por tanto, no estoy de acuerdo con los autores que

<sup>58</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., pág. 915.

<sup>59</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 337.

consideran que si una conducta es típica, necesariamente es antijurídica, y ello debido a que en el derecho penal el encuadramiento de la conducta en el tipo, no implica que sea necesariamente antijurídica, puesto que se requiere un juicio de valoración con disposición expresa en la misma ley, para desprender la antijuridicidad.

Es por lo tanto, y en referencia al delito de hostigamiento sexual, concluiré que existe antijuridicidad cuando el sujeto activo despliega una conducta con fines lascivos reiterativa y de acción hacia el sujeto pasivo, sin el consentimiento de éste, no obstante que tales conductas ya están tipificadas como ilícitas.

#### **4. IMPUTABILIDAD.**

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender el delito y su resultado. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, porque para poder plantear un delito, hay que entender y querer éste, así como aceptar su resultado.

Se dan dos elementos para la imputabilidad:

- a) Que el sujeto tenga salud mental, y
- b) Que el sujeto tenga la madurez emocional o física que se obtiene por el transcurso del tiempo, dicha madurez se obtiene a los dieciocho años.

Una vez que la persona tenga estas dos capacidades, resulta que es responsable penalmente y como se decía que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, esto queda claro en el hecho de que se da la responsabilidad, entonces se da también la culpabilidad, porque para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica, ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Por lo que puede decirse, que un sujeto es imputable del delito de hostigamiento sexual, cuando el activo está consciente de que quiere realizar tal conducta a sabiendas de que es un delito, y que como resultado puede hacerse acreedor a una sanción; pero como antecedente, no debe sufrir alguna deficiencia mental o ser menor de edad, y por supuesto, que tenga la calidad de superior jerárquico.

## **5. CULPABILIDAD.**

La culpabilidad es un juicio de reproche que se le hace al sujeto por haber realizado una conducta típica (no amparada por causas de justificación).

Al respecto, dice el reconocido jurista, Raúl Carrancá y Trujillo: "La culpabilidad es, por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta, que ha negado aquello regido por la norma".<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Idem, pág. 401.

A mayor abundamiento, podemos decir que no de toda conducta típica, antijurídica e imputable a un hombre, se le considera delictuoso, se requiere, además, que sea culposa.

Se puede concluir entonces, que existe culpabilidad en el hostigamiento sexual, cuando el sujeto activo es rechazado socialmente por haber observado una conducta que no tenga causa de justificación, y que dicha conducta sea antijurídica

## **6. PUNIBILIDAD.**

La punibilidad es la sanción establecida por el legislador en la ley sustantiva penal (Código Penal y Leyes penales especiales), señalándose un mínimo y un máximo por la infracción a la norma correspondiente.

Existen diversas clases de punibilidades, mismas que se precisan en el artículo 24 del Código Penal. A mayor abundamiento podemos decir que el tipo de hostigamiento sexual, encuentra su sanción en el artículo 259 bis del Código Penal, el cual lo sanciona de la siguiente manera: "...se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo".

## **D. BIEN JURIDICO TUTELADO.**



Al respecto, señala Von Liszt que: "...no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho".<sup>61</sup>

El bien jurídico protegido en el caso que nos ocupa, es la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Supuesto que el rubro del título decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal señala: "delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", y siendo, por otro lado, que las Diputadas autoras de la iniciativa del artículo 259 bis expresan en la exposición de motivos que el hostigamiento sexual es un delito que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y finalmente, si atendemos a la utilización de la conjunción "y", tendremos que llegar a la conclusión de que el tipo penal tutela dos bienes jurídicos:

a ) La libertad sexual.

Sabemos que hay infinidad de libertades, y en el caso que nos ocupa, es una libertad específica, la libertad sexual. Pero para entrar de lleno a la definición de la misma, es necesario dar una noción de lo que es la libertad en general.

Rafael de Pina cita, con respecto a la libertad que es la: "...facultad que debe reconocerse al hombre, dada su

<sup>61</sup> Von Liszt. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 14.

racionalidad, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho".<sup>62</sup>

Nuestra Constitución consagra el derecho a la libertad en su capítulo primero "de las Garantías individuales", y es así como las leyes secundarias protegen la libertad, y esa libertad se debe entender, como la posibilidad de optar por diversas alternativas dentro de nuestro ámbito personal, y nadie debe imponernos conductas contrarias a nuestra voluntad; pero sí se puede afirmar, que esa libertad reconocerá como límite donde empiece la libertad de otra persona.

Dentro de la escala de valores del ser humano, la libertad sexual ocupa uno de los primeros lugares.

Al respecto, opina Patricia Begné: "La libertad de amar no sólo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contacto o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo, para que pueda manifestar dicha voluntad".<sup>63</sup>

Acerca de la libertad sexual, Jiménez Huerta nos dice que: "...la libertad de amar, es la facultad inherente al ser humano y novísimo atributo de su personalidad que se exterioriza en el pleno señorío que al individuo incumbe, de mantener relaciones amorosas con quien bien le pareciere, de interrumpirlas

<sup>62</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit., pág. 126.

<sup>63</sup> Begné, Patricia. La Mujer en México, Su Situación Legal, pág. 81.

libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado, o de abstenerse temporal o permanente de toda relación carnal".<sup>64</sup>

**b) El normal desarrollo psicosexual.**

A este respecto, Jiménez Huerta señala que la libertad de amar no sólo descansa en la libre voluntad de mantener con otro o con otra relaciones sexuales, sino la capacidad psíquica del individuo para que válidamente manifieste dicha voluntad. Por consiguiente, el segundo elemento que advertimos es el espacio psíquico o psicológico, aquello que: "...concierne a la conciencia del individuo, esto es, las actividades o valoraciones individuales".<sup>65</sup>

Hablar de desarrollo psicosexual es muy relativo, toda vez que cada sujeto en particular tiene un enfoque muy propio de la sexualidad, por lo que el daño que se le pueda causar al sujeto pasivo en caso de la comisión del delito de hostigamiento sexual es diferente en cada caso, por lo que para determinar dicho daño tendrán que tomarse en cuenta las circunstancias, sociales y familiares de cada sujeto.

En orden al bien jurídico protegido, los delitos se clasifican en: de daño o lesión, y de peligro o amenaza.

Concretamente, el delito es de daño o de lesión, cuando en virtud de la conducta desarrollada por el ofensor, el

<sup>64</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo III, pág. 217.

<sup>65</sup> Idem, pág. 218.

bien jurídico protegido se altera, constriñe o destruye, y será de peligro o amenaza, cuando en virtud de la conducta, el bien jurídicamente tutelado solamente se encuentra ante la posibilidad de sufrir un daño, alteración o constreñimiento.

En el caso del hostigamiento sexual se trata de un delito de peligro o amenaza, pues la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, sólo corren peligro de ser dañados como consecuencia de la realización de todos los actos que exige el tipo, pues el acoso reiterado con fines lascivos, sólo pone en peligro el bien jurídico tutelado.

#### **E. CRITICA AL ARTICULO 259 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

¿Qué es el hostigamiento sexual? Es el primer cuestionamiento que tenemos que hacer al entrar a la crítica de esta nueva figura delictiva, cuestionamiento que no podemos contestar sin antes conocer el significado de los vocablos empleados en el tipo penal, por lo que se analizarán los siguientes conceptos.

Los dos vocablos que primeramente se encuentran en el tipo penal del hostigamiento sexual son fines lascivos. Por fin se entiende, atendiendo a lo que señala el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, "propósito u objetivo de la raíz latina finis y significa: ...objeto o motivo de una cosa...".

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la lascivia como: "...Inclinación a los deleites carnales. Si no trasciende del pensamiento ni de la insinuación cautelosa, la lascivia es juzgada tan sólo por la moral; pero su manifestación insolente origina la intervención del poder público, y puede incluso pensarse...".

Del significado de las dos palabras anteriores, se concluye que los autores de tipo penal en comento, bien pudieron haber utilizado en lugar de "fines lascivos" las palabras siguientes: "al que con propósitos sexuales", ya que el término lascivo fue objeto de severa crítica en una de las sesiones a que convocó la Quincuagésima Cuarta Legislatura, por parte del Doctor Franco Guzmán, en donde dijo que este término era alemán, de la doctrina alemana, ya adoptado por México, porque "realmente nos gusta importar hasta las palabras".<sup>66</sup> Y en este caso, pues queda a la aventura jurídica pensar qué se va a entender con fines lascivos.

Sirva de apoyo a la opinión expuesta al concepto "fines lascivos", lo siguiente: El Diputado Vega Memije, dice que el hostigamiento es un "asedio reiterado y sexual"; la diputada Anderson dice que es "una amplia gama de avances sexuales"; señala el Diputado Navarrete que "se forza a una persona para obtener favores sexuales".<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Diario de los Debates. 12 de julio de 1990, año II, no. 28, págs. 1 y

<sup>67</sup> Idem, págs. 28 y 29.

**El Diputado Navarrete es quien explica de manera más clara cómo se tipifica el hostigamiento sexual "...forzando a una persona para obtener favores sexuales a cambio de un derecho ya obtenido, y que a la negativa de aquélla el hostigador le cause un daño o perjuicio..."<sup>68</sup>**

**Otra de las palabras que encontramos en el tipo de hostigamiento sexual, es asediar; el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, señala que asedio proviene del latín "(obsidium; de obsidere, instalarse enfrente). tr. 2. Importunar sin descanso..."; por su parte, el Diccionario de la Lengua Española considera que asediar proviene del latín "obsidiari ...2. fig. importunar a uno sin descanso con pretensiones". El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, también define al asedio como acoso.**

**Un vocablo más es reiterar, el cual es definido en el Diccionario Enciclopédico Ilustrado al señalar que esta palabra proviene del latín reiterare "tr. reafirmar. 2. decir o expresar algo otra vez o repetidas veces..."; por otro lado, en el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que reiterar significa "...tr. volver a decir o ejecutar; repetir una cosa".**

**De las anteriores acepciones, considero que el tipo penal cae en una tautología al señalar "Al que asedie reiteradamente...", por lo que afirmo que la palabra reiteradamente no tiene razón de ser, y debe suprimirse del tipo penal.**

<sup>68</sup> Idem, pág. 26.

El tipo legal de hostigamiento sexual, hace referencia a la posición jerárquica; veamos pues, cómo es definida la jerarquía.

El Diccionario Jurídico nos ilustra respecto al concepto de jerarquía, al señalar que: "...en su derecho administrativo se define como una relación de supremacía de los funcionarios superiores, respecto a los inferiores, y de subordinación de estos a aquellos...".

Entenderemos entonces que el sujeto hostigador debe ser superior al hostigado, y éste subordinado a aquél, o bien, que el hostigador se encuentre en una posición de poder respecto al pasivo del delito.

Otro punto que me parece importante definir, es el de subordinación. El Diccionario Jurídico Mexicano, nos ilustra señalando que subordinación proviene del latín subordinatio onis, acción de subordinar, ordenar, disponer. 2. Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de... relación social, jurídico, ...etc... Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra..."; en concreto, entenderemos por subordinación, la sujeción a la orden, mando o dominio de uno, es la sujeción al orden establecido y a quienes legítimamente se les debe obediencia.

Ahora bien, el sujeto activo del delito debe aprovecharse para hostigar, de su posición jerárquica derivada de ciertas relaciones entabladas entre aquél y el hostigador.

A continuación, se definirán los siguientes conceptos:

**Relación Laboral.-** La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 20, establece: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

La dependencia, en sentido técnico, se produce atendiendo a lo plasmado en el Diccionario Jurídico Mexicano, cuando una persona se obliga a prestar trabajo a otra, poniendo a disposición de esta última su fuerza laboral; y ese poder de disposición existe a favor del empresario, es decir, el patrón tiene la facultad de dirigir, fiscalizar o suspender al trabajador.

**Relación docente.-** Es el vínculo enseñanza-aprendizaje que se establece entre un maestro y su alumno dentro del centro docente o escuela, y a lo largo de la situación educativa. Es una relación vertical de autoridad-dependencia existiendo realmente una relación de supra a subordinación.

"Los elementos que integran la relación docente, (según el Diccionario de las Ciencias de la Educación), son: a) un sujeto que enseña (docente), b) un sujeto que aprende



(discente), c) un contenido de enseña/aprende. d) un método ...por el que se enseña, y e) el acto docente o didáctico que se produce"; nosotros añadiremos además una posición de jerarquía que se establece entre maestro y alumno.

**Relación doméstica.-** La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 331, señala que trabajador doméstico es todo aquél que presta servicios de aseo, de asistencia y todos los referentes al hogar de una persona o familia".

Por otro lado, el Código Penal atribuye la calidad de doméstico a todo individuo que sirve o presta su trabajo en una casa, ya sea que reciba como contra prestación un salario, la sola comina, propina, gaje o servicio.

González de la Vega, hace un certero comentario al respecto: "El Código Penal involucra y les presta la calidad de domésticos, no sólo a aquéllos trabajadores dedicados a los menesteres de la familia que reciben una cierta retribución, sino que admite la posibilidad de que ésta sea exigua e ilegal por violación de las normas del Derecho del Trabajo".<sup>69</sup>

**Servidor Público.-** Respecto al término servidor público, Olivera Toro señala: "En la legislación mexicana, existe gran confusión terminológica, nuestra Carta Magna en sus artículos 80, 89 y 114, hace alusión a funcionarios y empleados

<sup>69</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, pág. 187.

en el numeral 111; servidores públicos en el 123".<sup>70</sup> sin embargo, el artículo 212 del Código Penal señala que es servidor público "...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales ...a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales...", en este caso, no se atiende a las jerarquías, funciones o competencias, sólo a la condición del agente.

Por otro lado, la Constitución, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 109, señala: "...se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."; de ahí que nuestra Carta Magna concilia la diferencia terminológica reinante para finalmente eliminar jerarquías entre cargos públicos y considerarlos a todos servidores públicos.

Por lo que hace a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo 47, fracción V, señala como obligaciones de los servidores públicos: "observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste", y en su fracción VI: "observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad".

No obstante lo señalado con anterioridad, resulta que la mujer trabajadora en su mayoría tiene que soportar los requerimientos inmorales de quienes tienen la posibilidad de abrirles o cerrarles las puertas de un trabajo, y esa situación se torna más indignante cuando el agresor es un servidor público que se vale de su jerarquía. Por ello, es en el trabajo donde resulta de mayor interés abordar este tema, porque es ahí donde se hacen proposiciones sexuales a las mujeres trabajadoras en su mayoría, observándose en algunas ocasiones la falta de reciprocidad por parte de ellas expresada en forma de rechazo u oposición, que no siempre impide que el hostigamiento se siga presentando.

Lo que hay detrás de esta forma de hostigamiento, es la suposición del sexo masculino en su mayoría de que, si una mujer va a obtener algún empleo o algún otro beneficio, deben mediar los favores sexuales, y por lo tanto, si ella tiene un buen empleo, se debe seguramente a este intercambio.

Por lo tanto, se puede afirmar que las historias son milésimas, la misma trama, los mismos actores, el mismo argumento, sólo cambian los nombres de los personajes y la dependencia gubernamental, pero las historias son las mismas: jefes que abusan de su posición jerárquica.

Todos estos hostigamientos gozan de total impunidad, ayudados por el aislamiento y el silencio de las mujeres que creen no tener recursos suficientes para denunciar estos hechos, no saben que leyes las amparan, ni a qué autoridad recurrir; además, el hostigador generalmente es el que tienen el poder en la relación laboral.

Integrando todo esto, sería más justo para la víctima de hostigamiento sexual que se castigue a todos aquellos funcionarios públicos que acosen sexualmente a sus empleadas o empleados, y que fueran objeto no sólo de destitución de su cargo, sino además inhabilitación de los mismos, e inclusive privación de la libertad.

El Código Penal para el Distrito federal, sanciona de una manera diferente al hostigador, cuando ejerce un cargo público, estableciendo además de los 40 días de multa, la destitución inmediata.

Es realmente risible esta pena, ya que al ser manifestado en los debates de la Cámara de Diputados, provocó la mofa y las risas sarcásticas de los presentes, estableciendo que se estaba coartando el piropo y la cortesía hacia una mujer

subordinada dentro de las instituciones públicas. Es sumamente penoso que representantes de una sociedad como la del Distrito Federal carezcan de capacidad jurídica.

Es bien sabido que este tipo de delito se ejerce de una manera reiterada y con fines lascivos a los que en un momento dado son subordinados, so pretexto o promesa de un mejor desarrollo económico o de una mejor posición laboral, o del beneficio de algunas prestaciones que ya inclusive son derechos establecidos dentro de alguna norma jurídica laboral.

El hablar de hostigamiento sexual por servidor público, es tan común en nuestros días que, a resultado de ello, la pena que se establece es sumamente mínima; mínima y lógica porque servidores públicos son nuestros legisladores, considerando de que en un momento dado ellos puedan ser acreedores a esa sanción por realizar una conducta ilícita, y que se encuentre encuadrada en el artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Es eminentemente necesario que se haga un análisis por la actual legislatura a este respecto, para que se constituya una verdadera figura jurídica que limite el ejercicio de esta práctica delictiva.

**Daño.-** El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que: "daño proviene del latín "damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la

persona, cosas o valores morales o sociales de alguien ...En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero... El Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro..."

Daño material en Derecho Penal, es definido en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología: "la lesión causada a los bienes por la acción del delincuente; perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente..."

El Diccionario de Derecho Penal, enseña que "daño moral es el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Los bienes materiales no siempre constituyen para el titular exclusivamente valor patrimonial; lo tendrán de ordinario, ya que son manifestación económica de riqueza, pero las cosas con preponderante valor afectivo, no representan para el titular la medida de riqueza equivalente a valor venal de su cotización en plaza. Es el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. Agravio moral y daño moral son jurídicamente conceptos iguales... la expresión daño moral, se emplea en derecho penal cuando se habla de la reparación de perjuicio..."

Daño patrimonial, es el que afecta el patrimonio, contrariamente a lo que acaece con el daño moral. Se entiende por daño material o patrimonial indirecto, el que sobreviene a la persona en sus facultades o derechos.

**Perjuicio.**- El Diccionario de la Lengua Española define al perjuicio como: "daño, menoscabo o privación de ganancia lícita", o bien, de manera formal, como: "ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por actos u omisión de otro..."

Perjuicio es también lo que conocemos como lucro cesante, es decir, la ganancia que de manera lícita ganaríamos pero que por situaciones creadas por otro se dejan de percibir.

No obstante que en capítulos anteriores he mencionado que el delito de hostigamiento sexual tiene algunas fallas, también he dicho que su tipificación fue acertada. Ahora bien, las críticas más generales que según mi punto de vista se deben observar para un eficaz cumplimiento de las leyes referentes al mencionado delito, son las siguientes:

a) Considero que, en primer término, se debe suprimir del artículo 259 bis de nuestro Código Punitivo en vigor, el elemento consistente en que, para que se tipifique este delito, tenga que haber por fuerza una relación de jerarquía, pues considero injusto que la ley no proteja a aquellas personas que sin que medie relación alguna de subordinación, tengan que soportar al vecino, al vago, o a cualquier otra persona que en cualquier lugar sea objeto de asedio reiterativo con fines lascivos; pues es de todos conocido que las mujeres en su mayoría, cotidianamente tienen que soportar tales insinuaciones al verse obligadas a salir de sus domicilios, sin que esto quiera decir que sólo lo pueden sufrir mujeres.

b) Por lo que se refiere a la penalidad impuesta a los infractores del delito de hostigamientos sexual contemplada en el artículo 259 bis, en su parte in fini, no se requiere ser un perito en la materia para concluir que dicha sanción es ridícula y risible. En efecto, atendiendo a que el delito en crítica es de aquellos preventivos de delitos sexuales mayores, considero que debe aplicarse una sanción mayor, no tanto en cuestión económica, sino más bien, de pena privativa de la libertad, consistente cuando menos, de tres a cinco años de prisión, que realmente haga pensar al probable infractor que las consecuencias de su acción puede reportarle grandes perjuicios.

c) Por lo que respecta al daño o perjuicio que menciona el artículo que se critica como consecuencia de la comisión del hostigamiento sexual, considero que no es claro el legislador al respecto, toda vez que no concretiza en qué puede consistir en su caso dicho daño o perjuicio; porque si se refiere al "daño", tal y como textualmente se entiende como la pérdida o menoscabo que sufre un sujeto en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y que contempla el Código Civil en su artículo 2108, entonces el daño mencionado puede reclamarse por la vía laboral, como consecuencia de la rescisión de contrato por causa imputable al patrón.

d) En forma de crítica y como misión del legislador al tipificar el delito de hostigamiento sexual, considero que en su redacción no se incorporó el elemento consistente en que hubiera una verdadera necesidad del sujeto pasivo de seguir laborando precisamente en ese lugar y bajo el mando del sujeto activo; toda



vez que si no hubiera tal necesidad, entonces el sujeto pasivo podría abandonar dicho trabajo y evitar el asedio. Porque si no existe una verdadera necesidad de permanecer en tales circunstancias, entonces el sujeto pasivo bien puede rescindir su contrato de trabajo por falta de probidad u honradez del sujeto activo, y así mediante la vía laboral, obtener la remuneración económica que le corresponda.

#### **F. IMPORTANCIA DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

Tomando en consideración que existe actualmente una gran preocupación en México por el incremento a los diversos ataques que en materia sexual se dan. Siendo la violencia, en nuestros días un rasgo característico de nuestra sociedad, viviéndola tanto hombres como mujeres.

Sin embargo, ésta se acentúa en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres en su mayoría, que son el blanco de agresiones como la violación, estupro, abuso sexual y hostigamiento sexual.

Por ello, y tomando en consideración que el delito en estudio se trata de un tipo penal preventivo, y al haberse tipificado por haberse considerado que no se trataba de un hecho menor, sino de gran trascendencia.

Por eso creemos que en el caso del hostigamiento sexual, que es una figura que no existía en el Código Penal, son

necesarias algunas modificaciones para que con ello el hostigado tenga un verdadero apoyo en la legislación para enfrentar ese tipo de situaciones, que por su naturaleza, si no se evitan a tiempo, tienen posteriores repercusiones más lamentables.

Como quedó señalado anteriormente, se trata de un problema que no ha sido del todo solucionado. Legisladores, aún falta mucho por hacer, no seamos cómplices de las injusticias que se siguen y se seguirán cometiendo.

No se ha cumplido aun su cometido, la integridad y autodeterminación sexual de las personas se sigue pisoteando, es por ello que el tipo delictivo se debe delimitar con claridad y precisión, para que de su contenido no se derive inseguridad jurídica que ponga en entredicho el principio de legalidad, ya que hasta la fecha, no se ha cumplido el propósito inicial de evitar y frenar la comisión de otros delitos.

Frenemos esta situación, delimitando con claridad y precisión el tipo penal del delito de hostigamiento sexual, aplicando una penalidad justa, lo que considero traerá como consecuencia la aplicación práctica y eficacia de este ilícito, evitando con ello, delitos de mayores consecuencias.

#### **G. INOPERANCIA PRACTICA.**

No obstante que el delito de hostigamiento sexual llegó a tipificarse en nuestra legislación como una verdadera

necesidad derivada de los asedios de que son objeto muchas personas por parte de quienes ejercen una relación de jerarquía hacia ellas, en la práctica las denuncias que se han presentado desde que se tipificó tal delito han sido mínimas o casi nulas, en comparación con otras denuncias referentes a diversos delitos sexuales como el abuso sexual o la violación.

Las causas más frecuentes para quienes sufren el hostigamiento sexual no denuncian tales hechos, son por lo regular el temor del sujeto pasivo, en primer término, a ser despedido de su empleo, a ver frenadas sus aspiraciones de ascenso; pero principalmente, a ser ridiculizada por sus propios compañeros al ser considerada como una "puritana" o "payasa"; y en el peor de los casos, en que no se compruebe el delito de hostigamiento sexual en cualquiera de sus elementos que lo tipifican, a convertirse en víctima de su verdugo.

Otro elemento que hay que tomar en cuenta, es la baja penalidad impuesta al sujeto activo, y si el pasivo sabe que el activo con una sanción pecuniaria se librá de lo que el considera debe tener un mayor castigo, lógico es que no se anime a denunciarlo.

## **H. LOS DELITOS SEXUALES EN EL ESTADO DE MORELOS Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

Haciendo alusión a los delitos sexuales que contempla la legislación en el Estado de Morelos, encontramos

que se tipifican los mismos en el Título Decimoprimer, capítulo primero, "atentados al pudor, estupro y violación"; de lo anterior se desprende que la misma es omisa respecto a la tipificación del hostigamiento sexual como delito, por lo que sugiero la incorporación del mismo en la legislación de dicho estado.

Lo anterior tomando en consideración a la Escuela Geográfica, misma que señala la influencia del medio geográfico sobre el grupo social, que en concreto, resulta un factor físico determinante en la conducta del individuo, y por tratarse de un estado en el que predomina el clima cálido, que como nos señala dicha escuela, es un factor que determina el despertar de los apetitos sexuales mucho antes que en otras zonas de climas más fríos, ya que el calor constituye un elemento que propicia la excitación sexual, aumenta la producción de hormonas sexuales, fortaleciendo y aumentando las excitaciones eróticas del mundo circundante.

Es por ello, que me parece importante la inclusión de este ilícito penal, tomando en consideración que por su naturaleza es un tipo penal preventivo, que ayudaría a la disminución de delitos mayores, tales como los atentados al pudor, estupro y violación.

Además de lo anterior, es necesario hacer notar que propongo la incorporación del hostigamiento sexual como delito en dicha legislación, pero con las sugerencias señaladas en el presente trabajo, para que cumpla con su cometido.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Los seres humanos somos en sí, sujetos con impulsos sexuales, los cuales se pueden manifestar de diferentes formas, y una de estas es precisamente la que desemboca en conductas que en un momento dado dan origen a los delitos sexuales.

**SEGUNDA.-** La sexualidad del ser humano le afecta por entero a él y a su descendencia, ya que lo condiciona desde el momento mismo en que nace.

**TERCERA.-** La sexualidad sólo constituye una verdadera amenaza para el individuo, cuando en lugar de integrarse normalmente en su vida afectiva, se presenta como una fuerza cuyo control no posee, y que le domina irracionalmente.

**CUARTA.-** El sexo y la sexualidad corresponden a un ejercicio de la libertad, pero debe tomarse en cuenta que no se debe caer en el libertinaje, pues ello puede desembocar en desviaciones, y en apetitos sexuales mal sanos, que desembocan en delitos sexuales.

**QUINTA.-** El desarrollo de la conducta humana, depende de una manera principal de la integridad cerebral y de su maduración, por lo tanto, la educación sexual es un factor importante para la prevención de los delitos sexuales, por ello la

educación sexual deberá ser no solo formativa, sino también informativa; pero no obstante que ha habido muchos cambios al respecto, y que en la actualidad se cuenta con mayores recursos para dar información de tipo sexual adecuada, esto no ha sido debidamente aprovechado para que la totalidad de la población reciba la información básica que se debe tener sobre la sexualidad.

**SEXTA.-** Actualmente, los legisladores erróneamente omiten la condición sexual del ser humano, su naturaleza y sus fines sexuales, al momento de tipificar los delitos sexuales.

**SEPTIMA.-** No obstante que se han tipificado desde hace muchos años los delitos sexuales, a la fecha no se han logrado frenar las conductas delictivas.

**OCTAVA.-** El hostigamiento sexual es una conducta sufrida desde tiempos inmemoriales en nuestra sociedad, pero no obstante, hasta hace poco era considerada como socialmente reprochable pero jurídicamente irrelevante, sin embargo, el 21 de enero de 1991, aparece en el Diario Oficial de la Federación el artículo 259 bis, que norma el hostigamiento sexual como delito.

**NOVENA.-** Considero que se debe suprimir del artículo 259 bis de nuestro Código punitivo en vigor, la palabra "reiteradamente", ya que no tiene razón de ser en virtud de que los

legisladores incurrieron en una tautología al señalar: "al que asedie reiteradamente...".

DECIMA.- Desde mi punto de vista considero que los autores del tipo penal en estudio, bien pudieron haber utilizado en lugar de "fines lascivos", las palabras "al que con propósitos sexuales".

DECIMO PRIMERA.- Así mismo, se debe suprimir del artículo 259 bis de nuestro Código Penal en vigor, el elemento consistente en que, para que se tipifique este delito, tenga que haber por fuerza una relación de jerarquía, pues considero injusto que la ley no proteja a aquellas personas que, sin que medie relación alguna de subordinación se vean acosadas sexualmente.

DECIMO SEGUNDA.- Es de criticarse la penalidad impuesta a los infractores del delito de hostigamiento sexual, toda vez que no se requiere ser perito en la materia para concluir que dicha sanción es ridícula y risible, por lo que considero que debe aplicarse una sanción mayor, no tanto en cuestión económica, sino más bien de pena privativa de la libertad, y en caso de ser servidor público, no solamente la destitución de su cargo, sino también la inhabilitación del mismo.

DECIMO TERCERA.- Por lo que respecta al daño y perjuicio que menciona el artículo 259 bis como consecuencia de la comisión de este ilícito, considero que no es claro el legislador al respecto, toda vez que no concretiza en qué puede consistir en su caso dicho daño o perjuicio.

**DECIMO CUARTA.-** En forma de crítica, considero que en la redacción del citado artículo no se incorporó el elemento consistente en que hubiera una verdadera necesidad del sujeto pasivo de seguir laborando precisamente en ese lugar y bajo el mando del sujeto activo, toda vez que si no existe una verdadera necesidad de permanecer en tales circunstancias, entonces inmediatamente el sujeto pasivo bien puede rescindir su contrato de trabajo por falta de probidad u honradez del sujeto activo, y así mediante la vía laboral obtener la remuneración económica que le corresponda.

**DECIMO QUINTA.-** Por lo señalado con antelación, propongo la tipificación del delito de hostigamiento sexual, en los siguientes términos: "Al que con propósitos sexuales asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión.

Sólo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause daño o perjuicio.

**DECIMO SEXTA.-** De igual forma sugiero la incorporación del delito de hostigamiento sexual en la legislación del estado de Morelos, pero con las modalidades señaladas con anterioridad para que cumpla con su cometido.



## **BIBLIOGRAFIA**

**BEDOLLA, Patricia (otro).** El Hostigamiento Sexual en los Espacios Laborales, volumen III. Edit. Casa del Tiempo, México, 1987.

**BEGNE, Patricia.** La Mujer en México, su Situación Legal. 4a. edición, Edit. Trillas, México, 1993.

**BLOCH, Iwan.** La Vida Sexual Contemporánea, tomo III. 3a. edición. Edit. Cultura, Santiago de Chile, 1980.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (otro).** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990.

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.** Código Penal Anotado. 21a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.

**CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 29a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

**COMONFORT, Alex.** La Sexualidad en la Sociedad Actual. Edit. Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1986.

**DE LA ROZ, Arcelia.** Sexualidad Humana. 2a edición. Edit. Unidad Xochimilco, México, 1992.

**GONZALEZ BLANCO.** Delitos Sexuales en la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.

**GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** Código Penal Comentado. 10a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.

**GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 10a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.

**GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 6a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.

**JIMENEZ DE ASUA, Luis.** La Ley y el Delito. 10a. edición. Edit. Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1989.

**JIMENEZ HUERTA, Mariano.** Derecho Penal Mexicano, Tomo III. 11a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.

**MARTINEZ ROARO, Marcela.** Delitos Sexuales, Sexualidad y Derecho. 4a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

**OLIVERA TORO, Jorge.** Manual de Derecho Administrativo. 10a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.

**PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** Diccionario para Juristas. Edit. Mayo, S. de R. L., México, 1981.

**PAVON VASCONCELOS, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

**PAVON VASCONCELOS, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano. 11a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

**PORTE PETIT, Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 4a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

**RIVERA SILVA, Manuel.** El Procedimiento Penal. 10a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.

**REYES ECHANDIA, Alfonso.** Tipicidad. 5a. edición. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

**SIMINOVICH, Máximo.** La Sexualidad Hoy. Edit. Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1992.

**VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1990.

**VON LISZT.** Tratado de Derecho Penal, tomo II. Traducción de Castellana. 20a. edición. Madrid, 1916.

## LEGISLACIONES

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.**

**Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.**

**Código Penal para el Estado de Morelos. Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.**

**Código Penal para el Estado de Guanajuato. Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.**

## OTRAS OBRAS EN CONSULTA

**Diario de los Debates. 12 de julio de 1990, año II, no. 28.**

**Diario de los Debates. 17 de mayo de 1990, año II, no. 10.**

**Diario Oficial de la Federación. 21 de enero de 1991.**

**Dirección General de Apoyo Parlamentario. Centro de**

**Documentación, H. Cámara de Diputados.**

